

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

VIOLACION DE LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS GUATEMALTECOS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala



Por:

ANDRÉS RIGOBERTO PATZAN SABÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV	Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Héctor Leonel Mazariegos González
Secretario:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera

Segunda Fase:

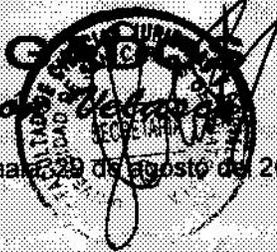
Presidente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. David Sentés Luna
Secretario:	Lic. Héctor Rene Marroquín Aceituno

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala”).



CORPORACION DE ABOGADOS

Licenciado Carlos Humberto de León Velasco



Guatemala, 29 de agosto del 2006.



Señor Jefe:
Unidad de Asesoría de Tesis
Lic. Marco Tulio Castillo Lufin.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.

Distinguido Licenciado:

En atención a providencia de esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se me nombra Asesor de Tesis del Bachiller **ANDRÉS RIGOBERTO PATZÁN SABÁN**, y que oportunamente proceda a emitir Dictamen correspondiente.

Atentamente le informo que **ASESORÉ** la tesis del Bachiller **ANDRÉS RIGOBERTO PATZÁN SABÁN**, la cual se intitula: **"VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS GUATEMALTECOS"**. Es de indicar que el contenido científico del trabajo es de carácter jurídico dentro del ámbito de los Derechos Humanos, en el cual se desarrollan generalidades del derecho de refugiados y lo relacionado a la figura de los desplazados.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; se hizo uso de los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, así como la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución al desarrollo del Derecho Mercantil y lo relativo a lo que concierne la prueba, la investigación es de suma importancia.

Asimismo se procedió a hacerle algunas correcciones para el mejor desarrollo de la tesis, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena todos los requisitos que exige el reglamento para el examen técnico profesional y público de tesis, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE** y que es procedente ordenar se nombre el revisor respectivo y oportunamente su impresión y el Examen Público de Tesis.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

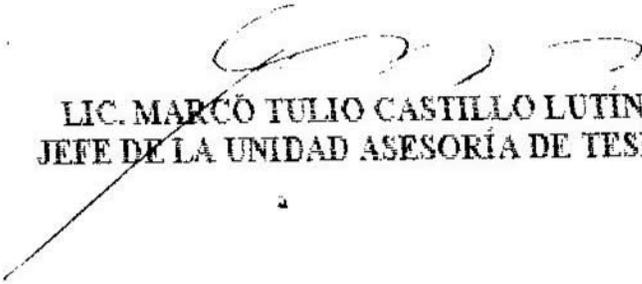
Carla
Lic. Carlos de León Velasco
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 1557



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de septiembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ALY EZEQUIEL FUENTES TOC, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANDRÉS RIGOBERTO PATZÁN SABÁN, Intitulado: "VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS GUATEMALTECOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCÓ TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/s1th



Lic. Aby Ezequiel Fuentes Toc
Abogado y Notario



Guatemala, 10 de septiembre de 2007.

Señor:
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín.
Presente.

Distinguido Señor:

En atención a providencia de esa Unidad de Asesoría de Tesis, en la que se me notifica nombramiento como Revisor de Tesis del Bachiller **ANDRÉS RIGOBERTO PATZÁN SABÁN**, y que oportunamente emita el dictamen correspondiente; habiendo cumplido con revisar el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) El trabajo de tesis se intitula "VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS GUATEMALTECOS".
- b) El tema que investiga el Bachiller **ANDRÉS RIGOBERTO PATZÁN SABÁN**, es un tema importante, actual, innovador, sobre el Derecho, en especial lo concerniente a los Derechos Humanos.
- c) Para el cumplimiento del tema se ha utilizado bibliografía y leyes existentes en el medio, que sirvieron de base para razonar el estudio jurídico-doctrinario del tema.
- d) Durante el tiempo en que duro la revisión de la investigación, se discutieron ciertos puntos del trabajo, los cuales colegimos; y así también comprobé que se hizo acopio de una Bibliografía bastante actualizada.
- e) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a asesorar el trabajo encomendado y me es grato:

OPINAR:

- I) Que en el trabajo Revisado cumple con los requisitos legales exigidos.
- II) Que es procedente ordenar su impresión y oportunamente el Examen Público.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

Lic. Aby Ezequiel Fuentes Toc
Abogado y Notario

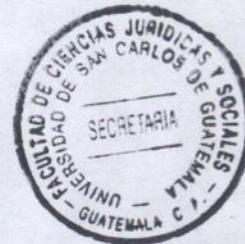
Lic. ABY EZEQUIEL FUENTES TOC
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 4013



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, dos de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANDRÉS RIGOBERTO PATZÁN SABÁN, Titulado "VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS GUATEMALTECOS" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser fuente de sabiduría, y haberme dado la oportunidad de cumplir una de mis metas en la vida.

A MI MADRE:

Maria Del Pilar Sabán Culajay, por ser fuente de mi vida. Eternamente agradecido por todas esas noches que pasastes en vela y esos días tan hermosos que me has dado.

A MIS HERMANOS:

Carlos Gilberto (Q.E.P.D), que Dios te tenga en la Gloria, Juan y Rómulo Gabriel Patzán Sabán. Que este éxito nos sirva de ejemplo y sigamos adelante en todos los proyectos de la vida.

A MI AMADA ESPOSA:

Mirna Aracely Armira Salazar de Patzán, gracias por todo el apoyo, que me has dado.

A MIS HIJOS:

Andrés Eduardo, Marvin Emmanuel y José Carlos Patzán Armira. Por ser el regalo más grande que Dios me ha dado, que este éxito nos sirva de ejemplo en la vida para alcanzar nuestras metas.

A MI SOBRINITA:

Ana Gabriela Patzán Cuy, con todo cariño y que en el futuro le sirva de ejemplo para su formación en la vida.

A MI ABUELITA:

Maria Isidora Culajay, con todo mi amor, respeto y cariño.

A:

Carlos Rene Pérez Veliz (Q.E.P.D). Gracias por sus consejos.

A MIS AMIGOS:

Por la amistad sincera que me brindaron durante mi preparación profesional.

ESPECIALMENTE A
LOS PROFESIONALES:

Lic. Avidan Ortiz Orellana por sus enseñanzas en el
Bufete Popular.

Licda. Rosario Gil. Por su apoyo.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la
Universidad de San Carlos de Guatemala, centro de
sabiduría.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Conflicto armado no internacional.....	1
1.1. Análisis del protocolo adicional II a los convenios de Ginebra de 1949.....	9
1.2. Efectos del conflicto no internacional	52
CAPÍTULO II	
2. Que es el derecho al refugio.....	57
2.1. Antecedentes.....	57
2.2. Conceptos.....	59
2.2.1. Derechos humanos.....	59
2.2.2. Refugiados.....	60
2.2.3. Desplazados.....	61
2.2.4. Deberes del estado.....	62
CAPÍTULO III	
3. Conflicto armado interno.....	65
3.1. Política gubernamental contrainsurgentes.....	73
3.2. Etnocidio.....	79
3.3. Política.....	81
CAPÍTULO IV	
4. El fenómeno del refugio en Guatemala.....	83
4.1. Derechos humanos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala.....	83
4.2. Violación de los derechos elementales de los guatemaltecos refugiados en México.....	84
4.2.1. Derecho a la vida.....	84

	Pág.
4.2.2. Derecho de locomoción.....	88
4.2.3. Libertad.....	88
4.2.4. Igualdad.....	91
4.2.5. Derecho a la propiedad.....	92
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

(i)

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo, se pretende dar a conocer algunos tratados y convenios internacionales que regulan los conflictos armados; su aplicación y las obligaciones del Estado o Estados partes, hacia las personas que participen o no en el conflicto, por la gravedad de las múltiples violaciones de los derechos humanos.

El capítulo I, trata sobre los conceptos generales de conflictos armados tanto internacionales como internos, haciendo un breve análisis del protocolo II de los convenios de Ginebra que regula, específicamente los conflictos armados internos, así también cuales han sido los efectos negativos que han dejado los conflictos armados.

El capítulo II, desarrolla uno de los efectos de los conflictos armados internos en un Estado, como lo es la violación de los derechos humanos, el fenómeno del refugio, el desplazamiento interno de las víctimas de los conflictos y cuáles son los deberes del Estado, y el cumplimiento como parte, que obliga a garantizar a sus habitantes el goce de los derechos humanos.

El capítulo III, desarrolla el conflicto armado interno, la política gubernamental contrainsurgente del Estado de Guatemala, que inició a partir de 1954 y los diversos movimientos revolucionarios. Así también la práctica del Estado de Guatemala, durante los regímenes militares, estrategias y tácticas contrainsurgentes en áreas urbanas y rurales, abusando con estas políticas gubernamentales y causando el aniquilamiento de poblaciones campesinas.

(ii)

El capítulo IV, desarrolla el fenómeno de los refugiados guatemaltecos, en México, así como los derechos humanos garantizados constitucionalmente por el Estado, los que fueron violados por los diversos regímenes militares en el poder, como lo son el derecho a la vida, libertad, libertad de circulación, y el derecho a la propiedad.

CAPÍTULO I

1. Conflicto armado no internacional

Para crear un concepto general de conflicto armado en cuanto a la jurisprudencia internacional, resulta un referente ineludible la posición del tribunal penal Internacional, por ejemplo para la Ex - Republica de Yugoslavia, que en el caso de Dusko Tadic Planteo que existe conflicto armado cuando: “Se Recurre a la fuerza entre estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado”.¹

El tribunal penal de la republica de Ruanda lo conceptualiza, en dos casos importantes, el de Akayesu y Musema, así: “El termino de conflicto armado en si mismo sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida.”²

Estos conflictos armados se caracterizan por cuatro elementos fundamentales que son:

- a) Definitorio Esencial, que es el de fuerza o violencia armada.
- b) Temporal, que es la prolongación en el tiempo que dure el conflicto.
- c) De Organización, referido a organización de los grupos que participan en el conflicto.
- d) De Inclusión del conflicto armado, aquí se determinan los grupos tradicionales, señalamos que es un conflicto armado internacional -entre estados- ó no internacional -entre la autoridad estatal y el grupo armado.

Mención aparte merece el tema del tiempo. Sobre esto no parece haber consenso en la medida en que los estados, al momento de elaborar el Protocolo II, descartaron introducir expresamente este

¹ Prosecutor vs. Tadic a/k/a “Dulce, caso no. IT-94-IT-, opinión y sentencia del 7 de mayo de 1997, párrafo 628.

² Prosecutor vs. Akayesu, caso no. ICTR-96-4-T, sentencia del 2 septiembre de 1998, párrafo 620.

requisito temporal por el riesgo de incorporar un elemento subjetivo. No obstante, esta característica es retomada en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (CPI) para el supuesto específico de los crímenes cometidos en conflictos armados no internacionales.

Al hablar de las dificultades de la calificación de los conflictos armados, señalo el hecho de que pocos conflictos armados han hecho estragos en el mundo desde que terminó la segunda guerra mundial. Han sido calificados como conflictos armados internacionales por las partes involucradas en los mismos. Es, relativamente raro, en la actualidad la situación en la que dos estados se enfrentan abiertamente en un conflicto armado, mientras que es mas frecuente la situación en la que la guerra se hace sin que se le de ese nombre. Estos conflictos, que no son abiertamente internacionales, pueden rebasar las fronteras del territorio en el que se desarrollan, a causa de los intereses políticos y de las alianzas que, una vez más, funcionan de tal modo en la comunidad internacional actual que, un conflicto armado -sea cual fuere su índole desde el punto de vista jurídico- se puede transformar en un asunto que sobrepase los propios intereses de las Partes en conflicto.

El derecho Internacional Humanitario, regulaba los conflictos armados no internacionales, (CANI), a través del artículo tres común de los cuatro convenios de Ginebra, con la adopción del Protocolo Adicional II, estos conflictos adquieren una regulación más extensa en un cuerpo normativo cuyo propósito fundamental es la protección de las víctimas de estos conflictos.

El conflicto armado internacional, se diferencia del Conflicto armado no internacional en cuanto que el primero se enfrentan dos Estados y eventualmente pueblos que luchan contra la dominación colonial, racista u ocupación extranjera, y en el caso del conflicto armado no internacional se enfrentan grupos de un mismo Estado. De esta manera, podría tratarse de luchas entre las propias fuerzas armadas, o de estas contra grupos armados o de grupos de población que se enfrentan entre sí. Por ello el verdadero criterio diferenciador entre el conflicto armado internacional y el interno es la "calidad de los sujetos que se enfrentan".³ "El derecho Internacional Humanitario o *ius in bello*, prohíbe de manera general, ya sea en un conflicto armado internacional o interno, la violación a sus

³ Mangas Araceli, Presentación del Artículo 1 del Protocolo Adicional II, CDDH/I/SR.22, Vol. III. Párrafo 13. 14 de marzo de 1975. Pág.210.

disposiciones fundamentales, supuesto en el que se aplica la faceta sancionadora del mismo". 4

Efectivamente, en un conflicto armado internacional resulta irrelevante jurídicamente la intensidad de las operaciones porque siempre será aplicable el conjunto del derecho internacional humanitario; y en un conflicto armado no internacional, por el contrario, la intensidad determinará el régimen jurídico aplicable a tal punto que los cambios en el devenir de los mismos pueden generar "transito de regimenes jurídicos" 5

De esta manera habrá conflictos internos (la mayoría) que serán regulados exclusivamente por el artículo tres común; y otros (la minoría), en los que existe un elemento de control territorial y nivel de enfrentamiento armados abiertos y continuados, a los que se les aplicará el artículo tres común y el Protocolo Adicional II.

El artículo tres común se refiere a la existencia de un conflicto armado no internacional y que se desarrolla en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes. En cuanto a lo primero, se trata, de manera general, del uso de la violencia armada, vale decir, de una acción hostil, que presenta un carácter colectivo y un mínimo de organización. Como puede deducirse, la motivación -normalmente política, pero también social, étnica o incluso religiosa- cede frente al hecho definitivo y objetivo que es el enfrentamiento armado y organizado.

En cuanto al aspecto territorial, la única condición es que el conflicto armado se desarrolle en el territorio de un Estado parte de los Convenios de Ginebra, pero no se exige un control territorial determinado o duradero ni un número específico de operaciones militares o de víctimas. La aplicación de esta norma que no depende de ninguna declaración o de un cumplimiento correlativo, porque se fundamenta en principios humanitarios y no en la existencia previa de otros requisitos, ni en la capacidad de los contendientes para observarlos: "Su aplicación es incondicional, inmediata y no

4 Elizabeth Salomón. Introducción al Derecho Humanitario. Capítulo II, Apartado 4.

5 Mangas, Araceli Ob. Cit. Pag. 57.

recíproca.”⁶

En cuanto a su contenido esencial el artículo tres común contiene disposiciones que constituyen reglas básicas de convivencia que no deben romperse ni siquiera en un conflicto armado sea este interno o internacional. En efecto, plasma principios humanitarios que “son el fundamento del respecto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional” ⁷

Este Artículo tres común establece fundamentalmente dos obligaciones. 1. Impone la obligación de tratar con humanidad a las personas que no participan directamente en las hostilidades o que ya no pueden participar en las mismas. Y 2. Dispone que los heridos y los enfermos deben ser asistidos y recogidos.

Cuando, en 1949, se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra, los autores de la codificación del derecho humanitario ya tenían presente la importancia de un conflicto armado no internacional. La preocupación por esta categoría de conflictos inspiró la disposición común de los cuatro Convenios de Ginebra, que es el artículo tres común, en el que se prevé expresamente la aplicabilidad del derecho humanitario en la situación de conflictos armados que no presente un carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Partes contratantes.

Las conmociones que sacudieron al mundo como resultado del proceso de descolonización y como consecuencia de las crecientes tensiones ideológicas y políticas en muchos estados han actualizado, de manera cada vez más candente, el problema de la aplicación del derecho humanitario en una situación de conflicto armado no internacional. De hecho, una de las principales razones para la convocación de la Conferencia Diplomática de 1974, fue la preocupación por completar este derecho y por extenderlo, de manera más idónea, a las situaciones de conflictos no internacionales. Esta conferencia aprobó los protocolos adicionales a los convenios de Ginebra, aplicándose el segundo de los protocolos en situaciones de conflicto armado no internacional. Cabe destacar que, después de su aprobación, los Protocolos adicionales de 1977 han sido ratificados sólo por algunos de los Estados

⁶ Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Informe 1996. Capítulo II, Volumen II, Párrafo 1693.

⁷ Preámbulo del Protocolo Adicional II. Picters, Jean Developpmet. Pag. 75-76.

Partes en los Convenios de Ginebra. Solamente 42 Estados son Partes, hasta hoy, en el Protocolo I y 34 Estados han ratificado el Protocolo II. El Estado de Guatemala suscribió Los Protocolos I y II, adicionales a los cuatro convenios de Ginebra de 1949, el ocho de Junio de 1977, la cual entro en vigencia el veintitrés de abril de 1987.

El concepto más aceptado de conflicto armado no internacional lo señala el artículo uno del Protocolo II; que indica:

Es un conflicto que tiene lugar en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

Esta disposición legal contiene cuatro elementos constitutivos de conflicto armado no internacional que son:

- 1.- Territorialidad: El conflicto tiene lugar en el territorio de un Estado;
- 2.- Antagonismo: Se oponen las fuerzas armadas de este Estado a fuerzas armadas o a grupos armados que no reconocen su autoridad;
- 3.- Mando definido: Estas fuerzas y estos grupos armados deben estar bajo el mando de una autoridad responsable;
- 4.- Capacidad de Dominio: Deben ejercer un dominio sobre una parte del territorio de dicho Estado que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y aplicar las disposiciones de derecho humanitario del Protocolo II.

En cuanto al primer elemento constitutivo no requiere mayores explicaciones. El conflicto que rebasa las fronteras territoriales de un Estado es, evidentemente, un conflicto internacional.

En el segundo, para que haya conflicto armado, es necesario que existan, al menos, dos partes claramente identificadas que se enfrenten. En el momento en que una parte de la población del Estado ya no quiere someterse a la autoridad del Estado, pero todavía no se ha constituido como

fuerza organizada de oposición, falta este elemento constitutivo y no se puede, en tal caso, señalar que exista conflicto. Si los desacuerdos entre la población y las autoridades se manifiestan de manera no organizada, no se puede llegar a la conclusión de que hay una parte identificable en el conflicto y, por consiguiente, no se puede comprobar la existencia de la situación de conflicto armado no internacional. Si se hace distinción entre las fuerzas armadas disidentes y los grupos armados, es para referirse a dos situaciones que son, de hecho, algo diferentes. En un conflicto puede ocurrir que se enfrente una parte de las fuerzas armadas del país que ya no obedece al Gobierno con el resto del ejército que permanece leal; o se pueden oponer las fuerzas armadas del país a grupos armados que se han formado espontáneamente.

El tercer elemento, es necesario que exista un mando responsable, que ponga de manifiesto la necesidad de identificar a las partes que se enfrentan. El mero hecho de estar organizadas como fuerzas armadas no basta para estar seguros de que estas fuerzas tengan un nivel de organización y de coherencia suficientes para poder constituir una parte en el conflicto. Necesitan, además, tener una dirección militar o política que asuma la responsabilidad de las mismas.

En el cuarto elemento, se debe ejercer un control sobre una parte del territorio del Estado que permita realizar operaciones militares continuadas y hacer aplicar de manera responsable las disposiciones del derecho humanitario. Esto confirma que se trata, en realidad de un conflicto, y no de un enfrentamiento pasajero ni de enfrentamientos esporádicos, entre el Estado y quienes al Estado se oponen.

El artículo tres común a los Convenios de Ginebra se aplica en todos los casos en los que se aplica el Protocolo II, porque éste desarrolla y completa el artículo tres común sin modificar sus actuales condiciones de aplicación artículo uno del Protocolo II. Pero, en el artículo tres común, los elementos constitutivos del concepto de conflicto armado no internacional se definen con menos precisión, lo que permite, una aplicación más amplia de las disposiciones de este artículo tres común.

Se dice que el artículo tres común, es un "mini convenio" ⁸ dentro de los grandes Convenios de Ginebra, se aplica en todos los casos de conflicto que no sean de índole internacional y que surjan en el territorio de una de las Partes en el Convenio. Su finalidad es integrar al derecho internacional convencional la mayor protección que el derecho pueda otorgar a las víctimas de conflictos armados y, en todo caso, un mínimo de trato humano, conceptualizado como la protección mínima que se debe al ser humano, en cualquier tiempo y lugar. Este mínimo trato humano se garantiza a todas las personas que no participan en las hostilidades, incluso a los miembros de las fuerzas armadas de las dos Partes que hayan depuesto las armas y a las personas que hayan quedado fuera de combate, sin discriminación alguna, en la situación de conflicto armado caracterizada por hostilidades en las que se enfrentan fuerzas armadas en el territorio de un Estado Parte en los Convenios de Ginebra.

En cuanto al contenido mínimo de trato humano del artículo tres común, sus disposiciones prohíben, en la situación de un conflicto armado no internacional:

- a.- Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios;
- b.- La toma de rehenes;
- c.- Los atentados contra la dignidad personal, especialmente tratos humillantes y degradantes;
- d.- Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, no emitidas por un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Al analizar las prohibiciones establecidas en el artículo tres común, en referencia concluyo que se trata realmente de un mínimo de garantías, porque más allá de las prohibiciones del artículo tres común, nos encontramos ya en una situación de barbarie calificada. No se debe olvidar que el

⁸ Christophe, Swinarski. Introducción al Derecho Humanitario.

artículo tres requiere que sean aplicadas a las víctimas de un conflicto no internacional por lo menos sus disposiciones. El artículo tres común, invita a las Partes a esforzarse por concertar acuerdos especiales que pongan en vigor, entre ellas, la totalidad o, al menos, parte de las demás disposiciones del derecho humanitario.

En el segundo párrafo del artículo tres común, aparte de enunciarse de nuevo el principio de que los heridos, los enfermos y los náufragos serán recogidos y atendidos, se confirma el derecho que tiene el Comité Internacional de la Cruz Roja, en la situación de conflicto armado no internacional, a ofrecer sus servicios. El ejercicio de este derecho convencional de iniciativa no lo podrán considerar las Partes en conflicto como incompatible con el principio de no ingerencia en los asuntos internos del Estado, ni imposibilitar, con ese pretexto, su aplicación.

Así mismo en el artículo tres común se estipula expresamente que la aceptación de la aplicabilidad del derecho humanitario, entre sí, por las Partes en un conflicto armado no internacional no afectará al estatuto jurídico de las mismas. Puede verse claramente el deseo de que las consideraciones políticas no obstaculicen la aplicación del derecho internacional humanitario.

Las condiciones de aplicabilidad del artículo tres común tienen tal amplitud y es tan obvio el contenido de sus disposiciones, que "ningún Gobierno puede sentirse molesto por tener que respetar, por lo que atañe a sus adversarios internos, sea cual fuere la denominación del conflicto que a ellos los opone, este mínimo de reglas que, de hecho, respeta cotidianamente en virtud de sus leyes".⁹

Llegó, pues, a la conclusión de que el artículo tres de los Convenios de Ginebra es aplicable en todas las situaciones de conflicto armado no internacional.

A partir de 1949, el derecho internacional humanitario convencional se aplica en la situación de conflicto armado no internacional. Las garantías que este derecho confiere a las víctimas de tales conflictos pueden parecer un tanto aleatorias, en la medida en que al Estado le resulta siempre difícil admitir la existencia de un conflicto interno en su territorio y que, en tal caso, tiene la obligación de

⁹ Jean, Pictet. Comentarios a los Principios fundamentales de la Cruz Roja. Ginebra, 1979. Instituto Henri Dunat.

respetar esas garantías.

Sin embargo, la existencia de un régimen jurídico internacional que protege específicamente a los individuos en situación de conflicto interno es un éxito logrado por el derecho internacional. Es un freno contra la arbitrariedad, que la situación de conflicto interno se caracteriza, ante todo, por la suspensión de las garantías normales del orden interno del Estado. Aunque los mecanismos del derecho humanitario no tienen, todavía, plena eficacia en las situaciones de conflicto armado, fundamentan un sistema de referencias al que pueden apelar las víctimas de conflictos para protegerse.

Posibilitan, al mismo tiempo, que los organismos humanitarios, emprendan y desarrollen sus actividades de protección y de asistencia en favor de las víctimas.

1.1. Análisis del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949

El Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), fue Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, el cual entro en vigor el 7 de diciembre de 1978. Dividido en cinco títulos:

Titulo I: Ámbito del Protocolo.

Titulo II: Trato Humano.

Titulo III: Heridos, enfermos y náufragos.

Titulo IV: Población Civil.

Titulo V: Disposiciones Finales.

En el preámbulo del protocolo II, las altas partes contratantes se fundamentan en los principios

humanitarios, que constituye el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado no internacional, recordando que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona una protección fundamental, garantizando así una protección especial a las víctimas de conflictos armados. Estableciendo que en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona queda bajo la custodia de los principios de Humanidad

El Título I del Protocolo II, es el fundamento que determina las condiciones en las cuales se aplica y define a los beneficiarios y a los destinatarios de las normas que contiene. Este Protocolo es el resultado de conciliar las exigencias humanitarias y la seguridad del Estado, los negociadores juzgaron, además, necesario insertar en él una cláusula de salvaguardia de la inviolabilidad de la soberanía nacional de los Estados Partes.

El Título I, revela la similitud de concepción del Protocolo II y del artículo tres común. En efecto, para hacerse cargo del alcance de este Protocolo, es importante tener presente el hecho de que este instrumento completa y desarrolla al artículo tres común; es su prolongación y tiene la misma estructura. Sus características comunes resultan, explícita o implícitamente, del Título I, de los cuales pueden resumirse así:

1. El Protocolo II y el artículo tres común se aplican automáticamente tan pronto como una situación se presente de facto como un conflicto armado.
2. La aplicación del Protocolo II y del artículo tres común no confiere ninguna forma de reconocimiento internacional a la parte insurgente.
3. Ni el Protocolo II ni el artículo tres común otorgan un estatuto particular a los miembros de fuerzas armadas o de grupos armados capturados por el adversario.
4. El Protocolo II y el artículo tres común se basan en el principio de la igualdad de las partes en conflicto.
5. El ofrecimiento de servicios de un organismo humanitario imparcial, no puede ser considerado

como una injerencia en el conflicto ni en los asuntos internos del Estado.

Este título se refiere al Ámbito del Protocolo, y está regulado por tres artículos:

Artículo 1: Ámbito de aplicación material. Esta norma señala el ámbito de aplicación material del protocolo, es decir que, determina las situaciones en las que éste se aplica. Esta disposición constituye la piedra angular del instrumento. La concepción de este artículo parece, a primera vista, compleja. En efecto, el Protocolo sólo se aplica a conflictos de cierta intensidad y no tiene exactamente el mismo alcance que el artículo tres común, que vale en todas las situaciones de conflicto armado no internacional. Esta gradación en el aparato jurídico aplicable se explica más fácilmente haciendo breve rememoración histórica.

En el artículo tres común no encuentro una definición de conflicto armado. Esta falta de precisión dio lugar a interpretaciones muy diversas y, en la práctica, se ha negado a menudo su aplicabilidad. Para mejorar la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales, pareció necesario no sólo desarrollar las normas, sino también buscar criterios más objetivos para determinar sus casos de aplicación y reducir la parte de apreciación dejada a cada Gobierno.

Inicialmente se consideraron dos eventualidades: La primera era establecer un procedimiento de comprobación objetiva de la existencia de un conflicto armado o puntualizar la noción de conflicto armado no internacional, es decir, seleccionar algunos elementos materiales concretos, ante los cuales las autoridades involucradas ya no podrían negar la existencia de un conflicto. Esta comprobación de la existencia de un conflicto pareció demasiado difícil de realizar.

La segunda: Era elaborar una definición, siendo perfectamente conscientes de los riesgos de tal empresa. Por falta de definición no se ha reconocido, a menudo, la aplicabilidad del artículo tres común, pero, con una definición demasiado rígida o restrictiva, el Protocolo correría el riesgo de no aplicarse tampoco. Los trabajos de la Conferencia de Expertos Gubernamentales mostraron la multiplicidad de las opiniones y de las posibles opciones.

El Comité Internacional de la Cruz Roja al que llamare por sus siglas (CICR) en su proyecto

propuso, formulas específicas que caracterizaban los conflictos armados no internacionales, este proyecto, trataba de responder a tres preocupaciones:

- 1.- Delimitar los límites superior e inferior de las situaciones de conflicto armado no internacional;
- 2.- Proporcionar elementos que lo definan;
- 3.- preservar lo manifestado en el artículo tres común.

El limite superior se delimitaba haciendo distinción respecto de conflictos armados en el sentido del artículo tres común a los Convenios. Se optó por esta fórmula, actualizada por la referencia a los conflictos cubiertos por el artículo uno del Protocolo I (Principios generales y ámbito de aplicación).

La exclusión de situaciones de disturbios interiores y de tensiones internas del ámbito de aplicación del Protocolo le fijaba el limite inferior. Esta propuesta se adoptó ya que, respondía a los deseos de la mayoría de expertos consultados previamente y que figura en el párrafo dos del texto actual. Además el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) propuso una definición amplia, fundada en criterios materiales: la existencia de un enfrentamiento colectivo entre fuerzas armadas o grupos armados dotados de un mando responsable, es decir, con un mínimo de organización. Como explicó el representante del (comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) al presentar el proyecto del artículo en la Comisión, la idea era precisar las características del conflicto armado no internacional por medio de criterios objetivos, de modo que el Protocolo se aplique en cuanto cumplan concretamente esos criterios, sin que esta aplicación esté subordinada a otras consideraciones. Se aprobó la concepción de la propuesta, pero resultó, en cambio, muy difícil lograr un consenso sobre los criterios que se debían seleccionar para la definición. Los tres criterios finalmente fueron adoptados, por lo que respecta a los insurrectos: un mando responsable, el control de una parte del territorio que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y la capacidad de aplicar el Protocolo- restringen la aplicabilidad del Protocolo a conflictos de cierta intensidad y no permiten cubrir todos los casos de conflicto armado no internacional como hace el artículo tres común.

El párrafo uno establece, por una parte, el nexo entre el Protocolo y el artículo tres común y, por otra, hace la distinción entre los conflictos armados internacionales y los conflictos armados no internacionales por medio de una referencia negativa al artículo uno del Protocolo I (Principios generales y ámbito de aplicación). Por último, se enuncian en él los criterios materiales que determinan las situaciones en las que es aplicable el Protocolo.

La relación con el artículo tres común y el Protocolo es que formalmente es adicional a los cuatro Convenios. Su fin es reforzar y ampliar la protección que se otorga a las víctimas de los conflictos armados no internacionales -razón de ser del Protocolo II- éste desarrolla y completa las sucintas disposiciones contenidas en el artículo tres común sin modificar sus actuales condiciones de aplicación. Esta mención explícita constituye una de las bases de la avenencia que permitió la aprobación del artículo uno.

La distinción entre conflictos internacionales y no internacionales, los regula el artículo tres común, el Protocolo se aplica a todos los conflictos armados que no están cubiertos por el artículo uno del Protocolo I (Principios generales y ámbito de aplicación). En un conflicto armado no internacional se enfrentan partes cuyo estatuto jurídico es fundamentalmente desigual. Los insurrectos, es decir, la mayoría de las veces una parte de la población, luchan contra el Gobierno establecido, que actúa en el ejercicio del poder público originario. Esta distinción define el límite superior de la aplicabilidad del Protocolo.

Los criterios objetivos determinan el ámbito de aplicación del Protocolo, dicha aplicación no debe depender de la apreciación de las partes. El Protocolo entra automáticamente en vigor tan pronto como se cumplan las condiciones materiales, tal y como las define el artículo. Este sistema, que tiene por objeto no hacer depender la protección de las víctimas de los conflictos armados de una decisión arbitraria de las autoridades concernidas, es uno de los fundamentos del derecho internacional humanitario y ya tiene vigencia en los artículos dos y tres comunes a los Convenios de 1949.

En cuanto a las partes que se enfrentan, el Protocolo se aplica, por una parte, en una situación en la que las fuerzas armadas gubernamentales se enfrentan con fuerzas armadas insurrectas; por otra

parte, también se aplica cuando las fuerzas armadas gubernamentales luchan contra grupos armados organizados, que es el caso más frecuente.

En relación al mando responsable, debe existir, una cierta organización de los grupos armados insurrectos o de las fuerzas armadas disidentes, pero ello no significa forzosamente la implantación de un sistema de organización jerárquico similar al de las fuerzas armadas regulares. Se trata de un mando para concebir y realizar, por una parte, operaciones militares sostenidas y concertadas y, por otra, para imponer una disciplina en nombre de una autoridad de hecho.

Los grupos armados de la oposición deben de ejercer control, sobre una parte del territorio de la Alta Parte Contratante, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. El control se refiere al dominio de una parte del territorio, requiriendo una organización de los grupos armados insurrectos. En dicho precepto legal no se especifica la porción del territorio a controlar. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo, es decir, cuidar a los heridos y los enfermos.

Las operaciones militares sostenidas y concertadas, son las características que aseguran el dominio efectivo del territorio. Sostenido debe entenderse como lo contrario de esporádico, y Concertar significa pactar, ajustar, tratar, acordar un negocio. Se trata, de operaciones militares concebidas y preparadas por grupos armados organizados.

El criterio fundamental que justifica los otros elementos de la definición es que los insurrectos, deben estar dirigidos por un mando responsable y controlar una parte del territorio, y estén en capacidad de aplicar el Protocolo.

En el segundo párrafo del citado artículo, se excluye explícitamente del ámbito de aplicación las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, que no son considerados conflictos armados.

En relación a las situaciones de tensiones internas, y de disturbios interiores, sus características son:

- Detenciones masivas;
- un elevado número de detenidos políticos;
- probables malos tratos o condiciones inhumanas de detención;
- suspensión de las garantías fundamentales, sea por la promulgación de un estado de excepción, sea por una situación de hecho;
- Denuncias de desaparición de personas.

En resumen, podemos decir que, hay disturbios interiores cuando el Estado utiliza la fuerza armada para mantener el orden, sin que haya conflicto armado; y hay tensiones internas cuando el empleo de la fuerza es una medida preventiva para mantener el respeto de la ley y el orden, sin que haya disturbios interiores.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación personal

Esta disposición legal, indica quienes son sus beneficiarios y destinatarios y cuál es su aplicabilidad en el espacio y en el tiempo. En el párrafo uno encontramos plasmado el principio de la no discriminación en la aplicación del Protocolo al decir que se aplicara a todas las personas afectadas por un conflicto armado.

El párrafo dos de esta norma, señala que todas las personas seguirán gozando de las garantías fundamentales de trato y de las garantías judiciales, después de haber finalizado el conflicto armado.

En el párrafo uno, de este precepto legal encontramos plasmado el Principio de no discriminación, al indicar en primer lugar la igualdad de las personas protegidas, frente a la aplicación de las normas del Protocolo. Esta noción se funda en el principio de la no discriminación, universalmente reconocido hoy en el derecho internacional. Los criterios de discriminación no son limitativas, por lo que encontramos que los criterios son muy similares a los del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Hay que señalar a este respecto que la terminología utilizada en los instrumentos internacionales de los derechos humanos y del derecho humanitario confiere a las normas internacionales de protección de

la persona humana una cierta unidad, adecuada para facilitar su interpretación.

El precepto legal que señala: “El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable”,¹⁰ se tomó de los Convenios, en particular del artículo tres común.

En cuanto al Ámbito de aplicación *ratione personae* (por razón o índole de la persona) se preguntara, ¿Quiénes son las personas afectadas por un conflicto armado? Por una parte, son las personas que no son parte en las hostilidades y se benefician de las normas de protección que establece el Protocolo para ellas. Y por la otra parte, deben cumplir, en el sentido del Protocolo, ciertas reglas de comportamiento con el adversario y la población civil.

La norma establece que El Protocolo se aplica a todas las personas que residen en el país en conflicto, cualquiera que sea su nacionalidad, incluidos los refugiados y los apátridas. Puede suceder que las autoridades tomen medidas especiales de seguridad con respecto a las personas de nacionalidad extranjera y que ciertas infracciones cometidas en relación con la situación puedan considerarse más o menos graves según hayan sido cometidas por extranjeros o por nacionales. Estas medidas son de naturaleza administrativa o judicial que, aunque se basen en el criterio de nacionalidad, no tienen efecto sobre las garantías del trato debido a los individuos.

En cuanto al Ámbito de aplicación *ratione loci*, el protocolo se aplicara a todas las personas afectadas por el conflicto, estén donde estén dentro del territorio del Estado en conflicto. La situación puede afectar sólo a una pequeña parte del territorio, por lo cual la Conferencia Diplomática no estipuló que el Protocolo se aplique automáticamente en su conjunto. No se adoptó ningún criterio *ratione loci*. Siendo su aplicabilidad puramente de criterio personal y no geográfico.

En el segundo párrafo se señalan, las medidas restrictivas de la libertad aplicadas por motivos relacionados con el conflicto que, deberían cesar, en principio, al final de las hostilidades activas, es decir, cuando no hay más operaciones militares, salvo en los casos de condena penal. Por lo tanto, si se mantuvieran esas medidas, por razones de seguridad, en relación con ciertas personas o si la

10. Artículo 3, del I Convenio de Ginebra de 1949.

parte vencedora efectuara detenciones con miras a restablecer el orden público y asegurar su autoridad, sería todavía necesaria una protección jurídica para los afectados por ellas. La razón es que, al final del conflicto armado, las personas privadas de libertad por un motivo relacionado con este último, ya sea que no hayan sido liberadas, o que hayan sido detenidas al término de las hostilidades, siguen beneficiándose de las normas de protección en materia de detención (artículo 5 - Personas privadas de libertad) y de las garantías judiciales (artículo 6 -Diligencias penales).

Estas garantías fundamentales (artículos 5 y 6 del Protocolo II), valen en todo momento, y sin límite de tiempo, hasta el término de la privación o restricción de libertad de las personas detenidas. Se trata, en efecto, de una protección elemental del individuo.

Artículo 3 - No intervención

El artículo tres responde al temor de que se utilizara el Protocolo II como pretexto para violar la soberanía de los Estados e intervenir en sus asuntos internos o externos, es decir, a que sirviera de justificación a una intervención.

Se trata de una cláusula de salvaguardia que contiene dos principios complementarios del derecho internacional, los cuales han sido refrendados por la “Carta de las Naciones Unidas”¹¹ que son: la inviolabilidad de la soberanía nacional y la no intervención en los asuntos que son esencialmente de la competencia de un Estado.

En el párrafo uno, se reafirma el principio de la inviolabilidad de la soberanía nacional de los Estados. El Protocolo tiene una finalidad puramente humanitaria. En consecuencia, no afecta al derecho del Estado a tomar las medidas pertinentes para mantener o restaurar el orden público y defender su unidad nacional y su integridad territorial. Esta responsabilidad incumbe al Gobierno y se le reconoce expresamente.

¹¹Carta de las Naciones Unidas. Artículo 2 Párrafo 1 y 7

Al ratificar el Protocolo o adherirse a él, un Estado acepta sus términos en el libre ejercicio de su soberanía. La obligación de respetar las normas que contiene no puede, por consiguiente, ser considerada ulteriormente como un atentado a su soberanía, ya que el campo de acción del Gobierno sólo está limitado por las obligaciones que él mismo ha contraído.

El Protocolo II no podrá servir de pretexto o justificación a una intervención directa o indirecta en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante (principio de la no intervención).

Recordemos que el artículo tres común dispone que: Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Este ofrecimiento de servicios, esta legitimado por el artículo tres común, por lo que no debe considerarse como un acto hostil. Incluso a falta de una reafirmación explícita, el Protocolo II no cuestiona ese logro de 1949 que, como puntualiza su artículo primero (Ámbito de aplicación material), desarrolla y completa el artículo tres común sin modificar sus condiciones de aplicación. Tampoco excluye la cooperación de un organismo humanitario imparcial, como el CICR, para prestar asistencia y protección a las víctimas de la situación de conflicto armado y contribuir a la aplicación del Protocolo. Esta posibilidad está expresamente prevista en materia de asistencia a las personas privadas de libertad y de organización de acciones de socorro en favor de la población civil.

TITULO II: TRATO HUMANO

El título II, nace, a la vida jurídica, con el único objeto de proteger a las personas que no participan, o que han dejado de participar, en las hostilidades contra los abusos de poder y los tratos inhumanos y crueles que pudieran infligirles las autoridades militares o civiles. El Protocolo no establece categorías de personas protegidas que gocen de un estatuto particular, tal como los prisioneros de guerra en los conflictos armados internacionales, las normas y los enunciados se aplican de igual manera a todas las personas afectadas, por el conflicto armado y que se hallen en poder del adversario (heridos, enfermos, personas privadas de libertad o cuya libertad se ha restringido), sean militares o civiles.

Se trata de derechos fundamentales inalienables, inherentes al respeto de la persona humana: garantías de un trato humano (artículo 4 Garantías fundamentales), condiciones mínimas de detención (artículo 5 Personas privadas de libertad) y garantías judiciales (artículo 6 Diligencias penales).

Estas garantías fundamentales constituyen el nivel mínimo de protección al que puede aspirar toda persona en todo tiempo, y forman la base de los derechos humanos.

El Título II, contiene todos los derechos, que no se pueden suspender, incluso en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación. Así mismo se encuentran plasmadas garantías judiciales que no forman parte de este núcleo, pero que revisten una importancia particular en las situaciones de conflicto armado y que, por ello, importaba tanto más enunciarlas en el Protocolo. Se trata de la presunción de inocencia, del derecho a hallarse presente en su proceso y del principio de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 6 Diligencias penales).

Los derechos humanos y el derecho humanitario, con sus ámbitos de aplicación y sus mecanismos propios, se aplican de manera convergente. Esta unidad y esta convergencia son apropiadas para reforzar la protección del individuo.

Así también el artículo 75 del Protocolo I, contiene los mismos derechos del presente Título, (Garantías fundamentales), del cual se benefician todas las personas que no disfrutaban de un trato más favorable en virtud de los Convenios y de dicho Protocolo.

Artículo 4 - Garantías fundamentales

En este artículo se encuentra plasmado el principio general de trato humano, en su aplicación. Al cubrir (*ratione personae*), a todas las personas afectadas por el conflicto armado en el sentido del artículo dos del Protocolo (Ámbito de aplicación personal), cuando no participen directamente o hayan dejado de participar en las hostilidades. *Ratione temporis*, a los combatientes protegiéndolos desde el momento en que estén fuera de combate.

El derecho al respeto del honor, de las convicciones y de las prácticas religiosas es un elemento del trato humano refrendado en este párrafo.

El derecho al respeto de la persona debe tomarse en su sentido más amplio: cubre el conjunto de derechos de la personalidad, es decir, los derechos y las cualidades que están, como tales, indisolublemente ligados a la persona humana de acuerdo con su existencia, sus fuerzas físicas y psíquicas.

En el artículo 27 del IV Convenio se menciona las convicciones y prácticas religiosas, mientras que, el artículo cuatro del Protocolo II, señala sus convicciones y sus prácticas religiosas. Esta finalidad en modificación fue hacer que el calificativo religiosas sólo se refiera a la palabra prácticas; las convicciones no son forzosamente religiosas e importa asegurarse igualmente del respeto de las convicciones filosóficas o políticas que no estén específicamente relacionadas con una religión.

La expresión tratar con humanidad tiene su origen en el Reglamento de La Haya, y se usó de nuevo en los Convenios de 1929 y 1949. La palabra trato se debe tomar en su sentido más general, como aplicada a todas las condiciones de la existencia de una persona.

La expresión sin ninguna distinción de carácter desfavorable se explica a la luz del artículo dos (Ámbito de aplicación personal).

Además, del principio general del trato humano, en este artículo encontramos la norma del cuartel, el cual trata de una de las reglas básicas de comportamiento de los combatientes, inspirada en el derecho de La Haya. Que Tiene por objeto proteger al combatiente cuando cae en poder del adversario, prohibiendo quitarle la vida si se rinde o si es capturado, y decidir su exterminio. El enunciado actual es lacónico, pero sin modificar la esencia de la norma, cuyo respeto es fundamental; condiciona la aplicación de todas las normas de protección establecidas en el Protocolo, puesto que las garantías de un trato humano, la asistencia que debe prestarse a los heridos y a los enfermos, así como las garantías judiciales, serían letra muerta si la lucha se condujera en función de órdenes de exterminación.

El emplazamiento de esta prohibición entre las garantías fundamentales enunciadas en el artículo cuatro reviste una importancia particular. Indica, en efecto, de manera indirecta, el momento a partir del cual el combatiente que ya no está en condiciones de luchar goza de la protección del Título II, papel este inicialmente impartido en el proyecto a la norma relativa a la salvaguardia del adversario fuera de combate. La protección del adversario fuera de combate es, en cierto modo, la etapa ulterior de la presente norma del cuartel, en el sentido de que la prohibición de ordenar que no haya supervivientes se refiere a la concepción de las operaciones militares, antes incluso de que el enemigo esté fuera de combate.

El principio general de trato humano, está ilustrado por una lista no limitativa de actos prohibidos. La expresión de la norma sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden significa que ninguna de estas prohibiciones específicas puede restringir el alcance del principio general.

Estas prohibiciones son explícitas y no admiten ninguna excepción; prevalecen en todo tiempo y lugar. Se trata de obligaciones absolutas y permanentes.

Es decir que no admite ninguna excepción ni excusa. Por consiguiente, está prohibida toda medida de represalia que implique alguno de esos actos, así como, en general, toda medida de represalia incompatible con el trato humano que exige incondicionalmente el primer apartado del número uno.

El fortalecimiento de las garantías fundamentales de trato humano en el Protocolo II y, muy en particular, la inclusión de la prohibición de los castigos colectivos, confirma esta interpretación, sin volver a cuestionar el rechazo de los negociadores a introducir el concepto jurídico de las represalias en el contexto del conflicto armado no internacional.

El inciso a del artículo cuatro del Protocolo II, retoma el artículo tres común, al señalar el alcance de la prohibición de los atentados contra la vida, la salud y la integridad física y mental van más allá en la protección que la mera mención de la vida y de la integridad corporal, que figura en el artículo

tres común. La lista es naturalmente indicativa, como lo advierte la expresión en particular. El homicidio comprende no sólo los casos de asesinato, sino también los de omisión intencional que puedan ocasionar la muerte; la prohibición de la tortura cubre todas las formas de tortura física o mental.

La práctica de la tortura, prohibida por el derecho internacional y universalmente reprobada, es uno de los males que la comunidad internacional intenta erradicar. Por eso, la tortura es, una de las preocupaciones de la Organización de las Naciones Unidas. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el 9 de diciembre de 1975 (resolución 3452 (XXX)). Finalmente, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General del 10 de diciembre de 1984 (resolución 39/46). La tortura es practicada por funcionarios públicos con el fin de obtener confesiones. La tortura no es sólo condenable como institución judicial; el acto de tortura es reprehensible en sí mismo, quienquiera que sea su autor, y no puede justificarse en ninguna circunstancia.

En relación a la prohibición de los castigos colectivos se insertó, por consenso, en el artículo relativo a las garantías fundamentales. Esta decisión es importante, porque se basa en la voluntad de dar a esta norma el mayor alcance posible y de evitar todo riesgo de interpretación restrictiva. En efecto, hacer figurar la prohibición de los castigos colectivos entre los actos prohibidos sin condiciones por el artículo cuatro equivale, prácticamente, a prohibir las represalias contra las personas protegidas.

En relación a los rehenes, se reafirma la prohibición contenida ya en el artículo tres común. Ya que los rehenes son personas que se encuentran, de grado o por fuerza, en poder de una de las partes en conflicto o de uno de sus agentes y que responden con su libertad, su integridad corporal o su vida de la ejecución de órdenes dadas por las personas en cuyo poder están o de los actos hostiles cometidos contra ellas.

En relación a los actos de terrorismo, la prohibición esta contenida en el artículo 33 del IV Convenio. En efecto, esta prohibición de los actos de terrorismo, sin otra mención, cubre no sólo los actos dirigidos contra las personas, sino también los actos contra toda instalación y que puedan provocar incidentalmente víctimas. Cabe destacar que los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad sea aterrorizar a la población civil constituyen una forma particular de terrorismo y son objeto de una prohibición específica en el artículo 13 (Protección de la población civil).

Los atentados contra la dignidad personal se reafirman y los completa el artículo tres común. Al reforzarse la protección de las mujeres, y también la de los niños y adolescentes, que pueden igualmente ser víctimas de violación, de apremio a la prostitución y de atentados al pudor.

La esclavitud y la trata de esclavos, es una garantía fundamental irreducible, reafirmada en el Protocolo. La prohibición de la esclavitud es, en la actualidad, universalmente aceptada, por lo cual la aprobación de este apartado no dio lugar a ningún debate. Cabe, sin embargo, preguntarse qué hay que entender por la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas. Esta expresión proviene de la Convención sobre la Esclavitud, primer instrumento universal en la materia, aprobada en 1926 (artículo 1). La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, aprobada en 1956, completa y refuerza la prohibición. Están prohibidas algunas instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, tales como la “servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, la compra de esposas y la explotación del trabajo de los niños”.¹² Estas precisiones nos parecen útiles para percatarse del alcance de la prohibición de la esclavitud en todas sus formas.

La prohibición del pillaje tiene su fundamento en el artículo 33 párrafo dos, del IV Convenio. Y Se refiere tanto al pillaje organizado como al pillaje resultante de actos individuales de indisciplina. Está prohibido tanto ordenar como autorizar el pillaje. La prohibición tiene un alcance general y se aplica a todas las categorías de bienes, sean privados o estatales. Los niños son particularmente vulnerables y requieren un trato privilegiado en relación con el resto de la población civil; por eso gozan de una

¹² Derechos Humanos-Recopilación de Instrumentos Internacionales, Naciones Unidas, Nueva York, 1988. Pág. 159.

protección jurídica específica. (Principio de la asistencia y de la protección debida a los niños).

En territorios controlados por autoridades, ya sean legales o de facto, éstas tienen la obligación de preservar a los niños de las consecuencias de las hostilidades, asistiéndoles y proporcionándoles los cuidados necesarios, evitándoles lesiones físicas o traumas mentales y garantizándoles un desarrollo todo lo normal que las circunstancias permitan. Este deber se expresa en el párrafo tercero al indicar que: se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten. Lo cual implica una obligación.

Según las diferentes culturas, puede variar entre la edad de quince y dieciocho años, más o menos el concepto de niño. Esta norma señala los niños menores de 15 años, no podrán ser reclutados en las fuerzas armadas, y que no participen en actos de hostilidad.

Cabe, preguntarse si los niños de más de quince años, toda vez que sean reclutados por las fuerzas armadas, ya no son en absoluto considerados como tales. El problema se presente cuando no participan en las hostilidades, sino más bien cuando están privados de libertad. Los detenidos más jóvenes pueden necesitar una atención especial (por ejemplo, una alimentación más abundante debido a su crecimiento). Es deseable, y ésta es la práctica en muchos países, tenerlos en locales separados. El hecho de ser reclutados no constituye, pues, en sí mismo un criterio para privar automáticamente a un niño de una asistencia justificada por su corta edad. En cuanto a las diligencias judiciales, el artículo seis (Diligencias penales), en su párrafo cuatro, del presente Protocolo, indica que no se dictará pena de muerte contra personas menores de edad (18 años de edad).

En cuanto a la educación de los niños, se trata de garantizarles la continuidad de su educación con el fin de que conserven su identidad cultural y un vínculo con su hogar. Este precepto legal tiene por objeto evitar el riesgo de que los niños a quienes el conflicto ha separado de sus familias queden desarraigados por la iniciación en una cultura, una religión o una moral que no correspondería a los deseos de sus padres, y que sean políticamente utilizados. La religión y la moral son parte integrante

de la educación, considerando preferible puntualizar incluida la educación religiosa o moral, para que la palabra educación se comprenda en un sentido muy amplio y no se interprete restrictivamente.

La disposición legal de las reuniones familiares de los niños esta inspirado en el artículo 26 del IV Convenio. Al preceptuar que las partes en conflicto deben hacer lo posible por restablecer los lazos familiares, es decir, no sólo permitir las búsquedas que emprendan los miembros de familias dispersas, sino facilitarlas. La Agencia Central de Búsquedas (ACB) del Comité Internacional de la Cruz Roja, es el organismo humanitario por excelencia especializado en materia de reunión de familias dispersas. En la práctica, se recurre, mucho a sus servicios en las situaciones de conflictos internacionales o internos. En efecto, las delegaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja, son secundados, por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja. La labor consiste en mantener o restablecer los contactos familiares. Sus principales tareas son: la transmisión de mensajes familiares cuando los medios de comunicación están interrumpidos; la comunicación a las familias de informaciones sobre la suerte de sus miembros, por ejemplo informar, el lugar de hospitalización, el estado de salud de los heridos y enfermos; comunicar el lugar de internamiento o detención de las personas privadas de libertad, así como su traslado o su liberación; notificar los fallecimientos), y registrar los datos de las personas civiles, en particular los niños, en caso de evacuación.

La norma regula el traslado temporal de los niños, teniendo un carácter excepcional y temporal, al señalar, que los niños deben ser trasladados a una zona del país más segura no a un país extranjero. Previo consentimiento de los padres o de las personas que tienen la guarda de los niños siempre que sea posible.

Esta norma dispone que por la costumbre también, puede confiarse un niño a una persona. Por eso se completa la ley con la costumbre en materia de responsabilidad de la guarda de niños. En efecto, en ciertos países, la estructura familiar está reglamentada no sólo por la ley, sino sobre todo por la costumbre, hecho que es necesario tener en cuenta.

Artículo 5 - Personas privadas de libertad

Este artículo garantiza las condiciones de detención decorosas a las personas privadas de libertad por un motivo relacionado con el conflicto armado. Las obligaciones que prescribe esta norma son medidas concretas que garantizan un trato humano en la situación particular en que se hallan. Esta disposición legal completa el artículo cuatro (Garantías fundamentales). El artículo cuatro (Garantías fundamentales) contiene prohibiciones, mientras que el artículo cinco prescribe obligaciones activas, con excepción del párrafo dos, inciso e, que considera la omisión injustificada.

El artículo cuatro contiene garantías fundamentales, que protegen a todas las personas que están bajo el control de una de las partes en conflicto, mientras que el artículo cinco confirma estas garantías, hacia las personas privadas de libertad. Sin embargo, sólo el párrafo uno contiene, estas garantías fundamentales, que son obligaciones absolutas. El contenido de los artículos cuatro y cinco señalan las exigencias mínimas de las que debe beneficiarse toda persona privada de libertad por motivos relacionados con el conflicto, tanto los combatientes caídos en poder de la parte adversaria como los civiles.

La privación de libertad debe estar relacionada con la situación de conflicto; por consiguiente, esta disposición no está dirigida a los detenidos de derecho común. Esta disposición legal se aplica desde el momento en que una persona es privada de su libertad hasta que la recobre, incluso si, entre tanto, han terminado las hostilidades.

El Protocolo II, como el artículo tres común, no confiere un estatuto particular a los miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados caídos en manos del adversario, los cuales no son jurídicamente prisioneros de guerra que gocen de una protección específica. Por ello este artículo es de gran importancia por las garantías mínimas establecidas.

Los heridos y enfermos, se encuentran protegidos por una disposición legal, regulado por el principio de la protección y de la asistencia que deben prodigarse a los heridos y a los enfermos.

Así mismo se garantiza a las personas privadas de libertad un mínimo vital de: alimentación, agua

potable, higiene y abrigo. El apresor es responsable de los detenidos o internados y les debe proporcionar medios de subsistencia. Este principio es ampliamente reconocido, pero la dificultad proviene del hecho de que, en las situaciones de conflicto armado interno, la población local suele vivir en condiciones difíciles. La forma de subsistencia de la población civil constituye la medida para evaluar la cantidad de víveres y agua potable que deben recibir las personas privadas de libertad.

Así también regula la norma que las personas privadas de libertad deben ser protegidas contra los peligros del conflicto armado. Al disponer que los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la proximidad de la zona de combate y que, en caso de peligro, podrá efectuarse una evacuación.

En caso de bombardeos, por ejemplo, los prisioneros deben poder guarecerse en refugios, lo mismo que sus captores, y no permanecer encerrados en un sitio donde corran un riesgo mucho mayor.

Además regula el derecho a recibir socorros, ya sean individuales o colectivos. El socorro individual o nominativo consiste en el envío de un paquete determinado por un donante cualquiera a un prisionero designado a su nombre; el socorro colectivo consiste en el envío ya sea de paquetes normalizados anónimos o de mercancías a granel.

Se garantizan: El derecho al ejercicio de practicar su religión y el derecho a recibir asistencia espiritual. Estos dos derechos se derivan del principio del respeto a las convicciones y prácticas religiosas, refrendado por el artículo cuatro del protocolo II.

El párrafo dos de este artículo, dispone que los responsables del internamiento o de la detención de las personas privadas de libertad, por motivos relacionados con el conflicto armado interno aplicaran dentro de sus posibilidades el respeto de las personas.

Por responsables del internamiento o de la detención hay que entender las personas que tienen, de facto, la responsabilidad de los campos, de las prisiones o de todo otro lugar de detención, independientemente de la noción de autoridad legal reconocida.

En cuanto al trato de las mujeres se regula, que en los casos en que las familias estén agrupadas, las mujeres se alojarán en lugares separados de los destinados a los hombres y bajo la vigilancia inmediata de mujeres. Esta medida de protección especial para las mujeres es un elemento esencial del respeto de la prohibición de “los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor”. Así mismo se prevé que, cuando no sea posible disponer de lugares separados, habrá, en cualquier caso, que prever locales para dormir e instalaciones sanitarias separados.

Se garantiza el derecho a la correspondencia, pero podrá limitarse. En una situación de conflicto, los servicios postales están, la mayoría de las veces, paralizados y el envío del correo puede plantear problemas difíciles de resolver. Las autoridades competentes podrán apelar a la Agencia Central de Búsquedas (ACB), como está previsto en los Convenios; su experiencia y neutralidad permiten resolver algunas de las dificultades de orden práctico. El impreso para 25 palabras de carácter estrictamente familiar que utiliza la ACB ha demostrado ser de gran utilidad en los conflictos armados no internacionales de los últimos treinta años. La correspondencia es un derecho; por eso, si a veces puede resultar necesaria la limitación del número de tarjetas postales y de cartas, ésta no debe utilizarse como medida disciplinaria o medio de presión.

La norma señala que los lugares de internamiento y de detención no deberán situarse en las proximidades de la zona de combate. Se regula la evacuación si quedaran muy expuestos, la evacuación deberá realizarse en condiciones suficientes de seguridad.

También se regula la salud y la integridad física y mental de las personas privadas de libertad. Esta norma contiene principios que de asistencia médica que se les presta, a fin de evitar todo tratamiento o intervención médica abusivos. Esta disposición legal reafirma la obligación absoluta contenida en el artículo cuatro, que prohíbe los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas.

Esta norma prohíbe los experimentos médicos. Por intervención médica se entiende todo acto que

tenga por objeto influir en el estado de salud de la persona que se somete a él .

Se encuentra regulado también, la liberación de las personas privadas de libertad, y para el efecto se estipula que, si se decide liberar a personas privadas de libertad, quienes tomen esta decisión deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de esas personas liberadas.

Artículo 6 - Diligencias penales

El contenido del Título II, que se refiere al Trato humano, tiene por objeto garantizar el respeto de los derechos más elementales de la persona en los conflictos armados no internacionales. Las garantías judiciales desempeñan un papel muy especial, en virtud de que todo ser humano tiene derecho, cualesquiera que sean las circunstancias, a un proceso reglamentario y justo; las garantías definidas por el presente artículo se refieren a las dos etapas del procedimiento, que son: la instrucción y el juicio. Al igual que el artículo tres común, el Protocolo II deja intacto el derecho de las autoridades constituidas a encausar, juzgar y condenar a las personas -militares o civiles- que hayan cometido una infracción relacionada con el conflicto armado; sin embargo, una situación semejante acarrea a menudo la suspensión de las garantías constitucionales, la promulgación de leyes especiales y la constitución de jurisdicciones de excepción. Este artículo contiene algunos principios de carácter universal que toda entidad organizada responsable debe y puede respetar. Al prescribir las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Esta norma, reafirma la prohibición de la justicia sumaria y de las condenas sin juicio. Este precepto legal se inspira en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular en el artículo quince, que no puede ser suspendido, aun en caso de peligro público excepcional que amenace la existencia de la nación.

Esta disposición legal puntualiza el ámbito de aplicación del artículo, limitándolo a las infracciones cometidas en relación con el conflicto armado; se trata de infracciones penales, y no de infracciones o procedimientos administrativos o disciplinarios. *Ratione personae*, El alcance de este artículo es de carácter general y se aplica tanto a las personas civiles como a los combatientes caídos en poder de la parte adversa que podrían ser objeto de diligencias penales.

Este artículo reafirma el principio de que todo individuo acusado de haber cometido una infracción en relación con el conflicto armado tiene derecho a un proceso reglamentario. Ese derecho sólo es efectivo si la sentencia la dicta un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad.

Las normas enunciadas aquí son muy claras y no plantean dificultades de interpretación: el acusado debe tener conocimiento, lo más rápidamente posible, de los cargos de que le acusan, así como de sus derechos, y tener la posibilidad de ejercerlos y de asegurarse los medios de su defensa en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, es decir, en todas las etapas del procedimiento. El derecho a ser oído, a usar, en caso necesario, los servicios de un intérprete, el derecho a ser defendido por un abogado, a presentar pruebas y a que sean interrogados los testigos de descargo, constituyen los derechos y medios de defensa esenciales.

Además en este precepto legal encontramos plasmado, el principio fundamental de la responsabilidad individual. Esto significa que, ningún grupo colectivo puede ser tenido como penalmente responsable de actos cometidos por uno o varios de sus miembros. Este principio figura en todas las legislaciones internas.

Encontramos además el principio de la no retroactividad de la ley penal en dos aspectos: *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*.

Así también están los principios de la presunción de inocencia, y el derecho a hallarse presente en el proceso. El derecho a ser juzgado en su presencia aquí establecido debe entenderse como un derecho que el acusado es libre de ejercer o no.

En las legislaciones internas, se estableció el principio de que toda persona tiene derecho de recurrir contra la sentencia pronunciada en su contra, es decir, se garantiza la existencia de ese derecho. Sin embargo, es evidente que, si existen vías de recurso, no sólo toda persona tendrá la garantía de ser informada de su existencia y de los plazos para utilizarlas, sino que, además, no se podrá denegar a nadie el derecho a recurrir a ellas.

En el protocolo, se reserva a las autoridades el derecho de dictar la pena de muerte, de conformidad con la legislación nacional, a excepción de los adolescentes menores de 18 años de edad cuando cometieren alguna infracción. En el caso de mujeres encintas o madres de niños de poca edad, se puede dictar la pena de muerte, pero no se ejecutará.

Así mismo el protocolo, se refiere a la amnistía, que es un acto del poder legislativo que borra un hecho punible, detiene las diligencias y anula las condenas. Jurídicamente, se hace una distinción entre amnistía y gracia, que concede el jefe del Estado y suprime la ejecución de la pena, pero deja subsistir los efectos de la condena. En este párrafo sólo se considera la amnistía, lo cual no significa que se haya querido excluir la gracia.

Título III - Heridos, enfermos y náufragos

Este Título desarrolla el principio fundamental del respeto y de la protección de los heridos y de los enfermos, en forma breve, contenido en el artículo tres común. Al señalar que, Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Se aplica igualmente a los náufragos, asimilados a los heridos y enfermos en los Convenios de Ginebra.

Este título toma la esencia del Título II (Heridos, enfermos y náufragos) del Protocolo I.

Este Título III, completa el Título II (Trato humano). El derecho que tienen los heridos, enfermos o náufragos a recibir asistencia es una garantía fundamental de trato humano en una situación específica. El Título III ratifica los derechos individuales directamente aplicables a cada uno de sus virtuales beneficiarios, sin que dependan, en cuanto a su fuente, de disposiciones bilaterales entre las dos partes que se enfrentan.

Artículo 7 - Protección y asistencia

En este artículo encuentro plasmado el principio del respeto y de protección de los heridos, los enfermos y los náufragos. Respetar quiere decir perdonar la vida, no atacar por ningún motivo; es una obligación de abstenerse de todo acto hostil, completada por el deber de proteger significa salir en

defensa de alguien, prestar auxilio y apoyo. Esto significa tomar medidas necesarias para apartar, a los heridos, a los enfermos y a los náufragos de los combates y ponerlos a resguardo, y velar por que sean efectivamente respetados, es decir, que nadie se aproveche de su situación de debilidad para maltratarlos, robarles sus efectos o perjudicarlos de cualquier modo que sea. El deber de respeto y protección se impone a todos, tanto a las fuerzas armadas o a los grupos armados, como a la población civil.

¿Qué entendemos por heridos, enfermos y náufragos? El artículo ocho, apartado a, del Protocolo I, lo define así: Se entiende por heridos y enfermos las personas, sean militares o civiles, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Esos términos son también aplicables a las parturientas, a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o de cuidados médicos inmediatos, como los inválidos y las mujeres encintas, y que se abstengan de todo acto de hostilidad.

La definición de los heridos y de los enfermos se basa en dos criterios: 1. tener necesidad de cuidados médicos, y 2) abstenerse de todo acto de hostilidad.

El artículo ocho, del Protocolo I da una noción de náufrago al indicar que: Se entiende por náufragos las personas, sean militares o civiles, que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba y que se abstengan de todo acto de hostilidad.

Al igual que los heridos o los enfermos, los náufragos deben de abstenerse de todo acto de hostilidad para tener derecho a la protección. La noción de naufrago cubre no sólo los náufragos de un barco que se hunde, sino también a quienquiera que se encuentre en peligro en el agua, tras un accidente de avión, por ejemplo, o por caerse accidentalmente de una embarcación. La disposición legal cubre a los náufragos en el mar y en otras aguas, es decir, lacustres o fluviales.

En una situación de conflicto armado no internacional, una persona no puede adquirir otro estatuto

en la misma medida que en un conflicto armado internacional, puesto que no hay en ella, estrictamente hablando, categorías de personas protegidas: están protegidas todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas. No obstante, tras una operación de salvamento, el náufrago cesa de ser considerado como tal y se convierte, según las circunstancias, en persona protegida por una u otra de las normas del Protocolo.

Esta norma señala que no se hará entre los pacientes ninguna distinción basada en criterios distintos de los médicos, es decir: de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante distinción de carácter desfavorable).

Artículo 8 - Búsqueda

Este artículo, desarrolla y reafirma la obligación de recoger a los heridos y a los enfermos, que regula el artículo tres común, al disponer que: Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Disposición reglamentada por los Convenios I, II, y IV. En esta norma, se pone en práctica el principio fundamental de protección y asistencia, a los heridos, enfermos y náufragos, contenido en el artículo siete. Ya que se trata de un deber. Para cumplirlo, se tomarán todas las medidas posibles, siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate. Contenidos así mismo en los artículos 15 y 18 de los Convenio I y II.

Este artículo regula la búsqueda tanto de heridos y enfermos como de náufragos, después de un combate, y siempre que las circunstancias lo permitan.

Además señala que las víctimas deberán ser protegidas contra el pillaje y los malos tratos y recibir la asistencia necesaria. Esta medida de protección concierne sobre todo al tiempo en que la evacuación no ha podido efectuarse todavía, durante el cual las víctimas son particularmente vulnerables. Como también señala la prohibición de despojar a los muertos, para lo cual hay que buscarlos y rendirles honras fúnebres, es decir, que deben recibir una sepultura digna (excepto los casos de inmersión o incineración), tras un servicio religioso si procede.

En los conflictos armados no internacionales no habría sido realista estipular tales normas detalladas para tales circunstancias particulares. Sin embargo, es importante, para las familias conocer la suerte que han corrido sus parientes desaparecidos y, en caso dado, el emplazamiento de su sepultura, sobre todo en un conflicto interno fratricida. Esto puede ser también, cuando cesan los enfrentamientos, un factor que favorezca el retorno a la paz.

Artículo 9 - Protección del personal sanitario y religioso

Esta disposición legal se encuentra regulada por los cuatro Convenios al brindarles protección al personal sanitario y religioso militar y de algunos miembros del personal sanitario civil. También está contenido en el Protocolo I, al extenderse esta protección a todo el personal sanitario y religioso civil. En cambio, el artículo tres común solo se limita a enunciar el principio de la protección de los heridos y de los enfermos.

En este artículo se enuncia el principio del respeto y de la protección del personal sanitario y religioso, garantizados por llevar el signo distintivo, como se estipula en el artículo 12 (Signo distintivo). Resulta, pues, esencial definir al personal habilitado para llevar el signo de la cruz roja o de la media luna roja, subordinado al reconocimiento y a la autorización de las autoridades en el poder. Si así no fuera, los abusos serían inevitables.

Se estableció un concepto de personal sanitario, para el protocolo II, en el cual se tomaron aspectos particulares de los conflictos internos: El cual rezaba así:

- i- el personal sanitario de una Parte en conflicto, tanto militar como civil (incluido el personal encargado de tareas sanitarias de protección civil);
- ii) El personal sanitario de las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), reconocidas y autorizadas por una Parte en conflicto;
- iii) El personal sanitario de otras sociedades de socorro establecidas en el territorio de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio se desarrolle un conflicto armado, reconocidas y autorizadas por una Parte en conflicto.

La expresión organizaciones de la Cruz Roja se utiliza con el fin de cubrir no sólo la asistencia prestada en la Parte gubernamental, sino también a los grupos o secciones de la Cruz Roja que ya

existan en la parte adversa, e incluso las organizaciones improvisadas nacidas en el transcurso del conflicto.

Al hablar de personal sanitario, encontramos que esta se divide en dos categorías: permanente y temporal. Por personal sanitario permanente: Es el personal destinado exclusivamente a tareas sanitarias por un plazo indeterminado, y personal sanitario temporero es el destinado exclusivamente a fines sanitarios por períodos limitados.

Estas dos categorías abarcan a todo el personal de apoyo, es decir, tanto el personal sanitario que no haya terminado sus estudios como el personal no calificado o que trabaja como auxiliar o asistente. Esta categoría puede tener creciente importancia en los conflictos de carácter interno.

La expresión personal religioso es genérica y cubre todas las religiones. La protección del personal sanitario y religioso es válida durante toda la duración de la misión, incluidos los intervalos en los que no ejerce momentáneamente su función. Hay que destacar que esta protección específica del personal sanitario y religioso, de la que la cruz roja es el signo visible, no prejuzga en nada la asistencia y contribución que la población puede prestar ofreciendo espontáneamente sus servicios, como está previsto en el artículo 18 (Sociedades de socorro y acciones de socorro), párrafo uno. Por otra parte, las autoridades pueden muy bien incorporar los voluntarios al personal sanitario; si no es este el caso, en particular porque los civiles voluntarios no se dediquen exclusivamente a una misión sanitaria, permanecen protegidos como civiles. Los médicos y el personal paramédico civil que cuidan a los heridos y a los enfermos sin ser miembros del personal sanitario, en el sentido del presente artículo, se benefician del artículo 10. (Protección general de la misión médica).

Además se establece que el personal sanitario y religioso deberá recibir toda la ayuda disponible en el ejercicio de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas incompatibles con su misión humanitaria. Reafirmando el principio de no discriminación entre los heridos, los enfermos y los náufragos, contenido en el artículo siete.

Artículo 10 - Protección general de la misión médica

La expresión de este título sobre la misión médica requiere una aclaración, puesto que sólo figura en el título y no en el texto del artículo.

El artículo diez establece el libre ejercicio y la realización de la actividad médica en un sentido amplio, se protege no sólo a los médicos, sino también a todas las personas que ejerzan profesionalmente esta actividad. La expresión misión médica se refiere a la actividad médica, es decir, a las tareas que el personal asistencial cumple de conformidad con sus obligaciones profesionales.

Esta norma tiene por objeto reforzar el principio básico de la protección de los heridos y los enfermos, al establecer la protección general del cuerpo médico y del personal paramédico. Se trata, en particular, de garantizar la inmunidad de los médicos civiles que prestan asistencia sin formar parte del personal sanitario adscrito a las unidades sanitarias en el sentido de los artículos nueve y once, del Protocolo. El problema puede presentarse de distinto modo en función de la organización del sistema sanitario en cada país interesado, pero este artículo se aprobó con el espíritu de hacer que los heridos y los enfermos se beneficien de toda la asistencia médica disponible, tanto civil como militar; no se ocupa de las personas civiles sin formación médica que presten espontáneamente auxilio.

En este artículo se encuentra plasmado el principio de la no delación, ya que en los círculos médicos se habían expresado en varias ocasiones, particularmente en el marco de los congresos de la Asociación de Derecho Internacional, en favor del principio de la no delación, partiendo de la idea de que los heridos no se dejarían asistir si corrieran el riesgo de ser denunciados.

En el primer párrafo, de esta norma, se garantiza el principio de la neutralidad de la actividad médica, cuando señala que: No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad. Esta norma se refiere no sólo a los médicos, sino también a todas las personas que ejerzan profesionalmente una actividad médica, como el personal enfermero, las comadronas, los farmacéuticos o los practicantes en medicina que no hayan obtenido el título.

Además la citada norma en su segundo párrafo ratifica el principio del libre ejercicio de la actividad médica, es decir, que el personal médico debe trabajar sin coacciones, basándose sólo en la ética

profesional. Es decir que está específicamente prohibido obligar a una persona que ejerza una actividad médica, a cometer acciones u omisiones contrarias a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo.

Las coacciones mas frecuentes a que se sometía, al personal medico podemos mencionar el caso de la administración de drogas a fin de modificar el comportamiento de los detenidos y obtener informaciones.

Se garantiza, el principio del secreto profesional, en cuanto a las informaciones que pudieran dar sobre los heridos y los enfermos por ellos asistidos. Por otra parte, al principio del secreto médico va ligado el problema de la no delación, el cual, para muchos representantes del cuerpo médico, es asimismo parte integrante de la deontología.

La no delación, en el sentido de la deontología, no significa que no se den jamás informaciones; este principio confiere al médico un margen de libertad de acción según su conciencia y su juicio. Esta norma tiene por objeto establecer la protección y el respeto de la actividad médica, preservando sus obligaciones profesionales de discreción.

Artículo 11 - Protección de unidades y medios de transporte sanitarios

A semejanza de las protecciones que la ley otorga al personal sanitario y religioso, y de las misiones médicas, la protección general de las unidades y los medios de transporte sanitarios son indispensables para llevar a la práctica el principio de protección y de respeto a los heridos y los enfermos, enunciado en el artículo tres común y reafirmado por el artículo siete, del presente Protocolo. Este precepto legal, se inspira esencialmente en los artículos convenios I, II, y IV, En efecto, esta norma tiene por objeto la protección y el respeto de todos los medios de transporte sanitarios militares o civiles, ya sean terrestres, aéreos, marítimos, lacustres o fluviales.

La expresión unidades sanitarias, es un término genérico que cubre a la vez los establecimientos fijos, que permanecen donde han sido edificados (hospitales, laboratorios, depósitos de materiales, etc.), en cuanto a las unidades sanitarias móviles, que pueden desplazarse en función de las

necesidades (hospitales de campaña, puestos de socorro, ambulancias, etc.). y en relación a los medio de transporte sanitario se refiere a los vehículos terrestre, marítimos y aéreos, destinados al transporte de heridos, enfermos, náufragos, personal sanitario y religioso o material sanitario. Esta protección es valida siempre que las unidades y los medios de transporte sanitarios militares y civiles, tanto permanentes como temporales, estén destinados exclusivamente a fines sanitarios; durante esta, dedicación indeterminada o no, según sean permanentes o temporales, las unidades y los medios de transporte sanitarios no pueden utilizarse con otros fines distintos de los sanitarios.

Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán en todo momento: Respetados, protegidos, y no serán objeto de ataques. Las palabras respeto y protección forman parte del vocabulario clásico del derecho internacional humanitario. Recuerdo que el respeto y la protección implican no sólo la obligación de no atacar, sino también la de tomar activamente medidas para que las unidades y los medios de transporte sanitarios estén en condiciones de cumplir sus funciones y de prestarles asistencia en caso de necesidad.

La protección y el respeto de las unidades y los medios de transporte sanitarios son obligaciones permanentes: en todo momento. No obstante, esta protección puede cesar, cuando se haga uso de ellos con el fin de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias.

Las unidades y los medios de transporte sanitarios están obligados a observar una estricta neutralidad, es decir, a no inmiscuirse de ninguna manera en las operaciones militares.

Cuando una unidad o un medio de transporte sanitario comete un acto hostil, pierde su derecho a la protección, pero, la mayor parte de las veces, tiene antes derecho a una prórroga: Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

Los pacientes, heridos o enfermos, no son responsables de los actos ilícitos cometidos por el personal que los cuida; conviene, pues, otorgarles garantías de humanidad. Puede ocurrir que se trate de un error de interpretación del adversario y que la prórroga dé tiempo para justificarse. Ésta debe también permitir a los responsables poner fin al acto considerado hostil, es decir, rectificar su

actitud o también poner a los enfermos y los heridos a resguardo. El adversario intimará, pues, a la unidad o al medio de transporte a que ponga fin a su acción hostil y le dará un plazo, a cuya expiración podrá pasar al ataque si éste no obedece la orden terminante.

Artículo 12 - Signo distintivo

Para que la protección de los heridos, los enfermos y los náufragos sea efectiva, el personal que los asiste, los lugares en que se albergan y los medios de locomoción utilizados para transportarlos, deben poder ser identificados. Esta identificación es a través de la utilización del signo distintivo de la cruz roja o de la media luna roja, que debe ser reglamentado y supervisado para que no dé lugar a abusos. El objeto de este precepto legal, es el principio del respeto y protección de los heridos, enfermos y náufragos, el cual se encuentra contenido en el artículo tres común a los Convenios, reafirmado por el artículo siete del Protocolo II.

En relación al signo distintivo, de la cruz roja y de la media luna roja, estas tienen dos funciones muy diferentes: una función protectora, en período de conflicto armado, y otra indicativa, válida para designar, ya en tiempos de paz, a personas o bienes relacionados con una institución de la Cruz Roja o de la media Luna Roja, sin conferirles el derecho a la protección.

Cuando se habla del signo distintivo, los Protocolos I y II, se refieren solamente al signo utilizado con fines protectores. El artículo ocho, del Protocolo I, da el concepto de signo distintivo: Se entiende por signo distintivo la cruz roja, la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, cuando se utilicen para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario y religioso, su equipo y material.

Por razones pragmáticas, se trata de hacer extensivo el derecho al uso del signo al personal sanitario, a las unidades y a los medios de transporte sanitarios, sin reconocer por ello a una nueva Sociedad de la Cruz Roja.

En cuanto a las dimensiones del signo, se dice que debe ser lo más visible posible: la necesidad de que el emblema tenga las mayores dimensiones posibles es una cuestión de sentido común y de

lógica. Para que el signo sea efectivamente respetado, es necesario que se controle su uso, de lo contrario cualquiera podría utilizarlo. La protección que confiere el signo distintivo exige que su utilización esté supeditada a una autorización y a un control de la autoridad competente. Corresponderá a cada autoridad responsable tomar las medidas necesarias para que ese control sea efectivo. Siendo la autoridad competente civil o militar. Para los que luchan contra el Gobierno legal, será la autoridad de facto en el poder.

Titulo IV - Población civil

Este Titulo tiene por objeto desarrollar la protección jurídica de la que debe beneficiarse la población civil. Se basa en los principios del derecho de la guerra: que, en un conflicto armado, el objetivo es debilitar el potencial militar del adversario para conseguir una ventaja decisiva, y que debe respetarse la vida de las personas civiles que no participen en las hostilidades. Se trata de una confirmación del derecho escrito y consuetudinario. El principio de inmunidad de las personas que no participan directamente en las hostilidades esta, efectivamente, reconocido desde hace mucho tiempo en las situaciones de conflicto armado, tanto internacional como interno. Así, en el Código de Lieber de 1863, ya se establecía, que el ciudadano no armado debe ser protegido, por lo que concierne a su persona, propiedad privada y honor, en la medida en que las exigencias de la guerra lo permitan. En el conflicto armado no internacional, el derecho de Ginebra no contenía hasta ahora más que la protección que otorga el artículo tres común a los Convenios de Ginebra de 1949, que establece que: Que las personas que no participen directamente en las hostilidades, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad. Después de la Segunda Guerra Mundial, el perfeccionamiento de las armas y la generalización de la guerrilla, han causado un número creciente de víctimas entre la población civil, particularmente en los conflictos armados internos, que se han recrudecido.

Los conflictos armados internos han preocupado al Comité Internacional de la Cruz Roja, ya que

desde 1957 presentaron a la Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Nueva Delhi, 1957) un anteproyecto de reglas para limitar los riesgos que corre la población civil en tiempo de guerra. La población civil requiere una protección auténtica, cualquiera que sea la calificación jurídica del conflicto, el proyecto preveía un conjunto de normas aplicables a los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales. Esta iniciativa fue, en general, bien acogida en el mundo de la Cruz Roja, lamentablemente no tuvo ninguna repercusión en el plano gubernamental. Los principios fundamentales de protección que se enunciaban en ellas se reafirmaron luego en varias resoluciones, primero de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y, mas tarde, de las Naciones Unidas, dentro de las mas importantes están: la resolución XXVIII de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y las resoluciones 2444 (XXIII) y 2675 (XXV) de la Asamblea General de la Naciones Unidas, aprobadas en 1965, 1968 y 1970, respectivamente.

El impulso que ha tenido el desarrollo del derecho internacional humanitario desde 1968, las Naciones Unidas han llamado muy particularmente la atención acerca del problema de la protección de la población civil. La precitada resolución 2675 (XXV) reitera y resume aquellos principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados. Incluso al aprobar los Protocolos, esta resolución sigue siendo una referencia importante. Aprobados por unanimidad, estos principios fundamentales pueden, en efecto, aportar elementos de interpretación de normas someramente formuladas en el Protocolo II. El problema de la protección de la población civil se ha abordado globalmente en las diferentes resoluciones, tanto de las Naciones Unidas como de la Cruz Roja Internacional, sin establecer distinción entre los diversos tipos de conflictos.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en sus estudios para un nuevo desarrollo del derecho humanitario, mantuvo este planteamiento. Poniendo de manifiesto que una reglamentación muy detallada para los conflictos armados no internacionales sería, sin duda, mas difícil de aceptar por los Gobiernos y de aplicar. Optando, a partir de 1972, por el principio de una reglamentación separada. Simplificando las propuestas que se habían presentado para el Protocolo II, inspirándose para ello en las del Protocolo I.

El Principio de Protección de Población, se encuentra ratificado por el artículo trece del Protocolo II, es decir, la inmunidad jurídica de la población, lo que implica, en particular, la prohibición absoluta de ciertos métodos de combate: Los ataques directos contra la población civil y los actos de terror, hacer padecer hambre y los desplazamientos forzados. Los bienes de carácter civil no son objeto de una protección general, pero algunos de ellos están protegidos a causa de su naturaleza y de su función, con el fin de garantizar la salvaguardia de la población civil.

Artículo 13 - Protección de la población civil

Esta disposición legal contiene el principio general de la protección de la población civil contra los peligros de las hostilidades, reconocidos por el derecho internacional consuetudinario y todo el derecho de guerra. Este principio prohíbe absolutamente los ataques directos y de los actos o las amenazas de violencia tendentes a aterrorizar. En el párrafo tres se define la *ratione personae*, o sea el ámbito de aplicación del principio general: las personas civiles pierden la protección del Título IV si participan en las hostilidades y mientras dure su participación.

Este artículo se basa en el principio general de protección de la población civil, clave del Título IV. La protección general cubre a todas las personas civiles sin distinción alguna y se utiliza en oposición a la protección particular, ya que tiene por objeto una protección reforzada de ciertas categorías de personas pertenecientes a la población civil. La protección particular no substituye, se superpone a la protección general. Las operaciones militares designan los movimientos o las maniobras de las fuerzas armadas o de grupos armados en acción. Estas operaciones hacen correr a la población civil dos tipos de riesgos: por una parte, el de los ataques; por otra, los efectos de ataques que pudieran afectarla incidentalmente. Esta protección solo cubre peligros procedentes de operaciones militares, es decir, que la obligación no sólo consiste en abstenerse de atacar, sino también en evitar y, en todo caso, reducir a un mínimo las pérdidas incidentales y en tomar medidas de salvaguarda.

La protección general de la población civil, prohíbe de manera absoluta los ataques dirigidos

contra la población civil y limita los efectos de las operaciones militares que puedan afectar a las personas protegidas.

La práctica de esta protección requiere que se tomen precauciones, tanto por la parte atacante en las diversas fases del ataque, como por la parte atacada. Por ejemplo, no deberán situarse intencionadamente instalaciones militares en medio de una concentración de civiles para utilizar a estos como escudo o hacer que la parte adversa renuncie a atacar, sin olvidar las otras medidas de precaución que no se explicitan en el Protocolo II. Cada parte deberá concebirlas y adaptarlas a las circunstancias particulares de buena fe, con los medios de que disponga basándose en los principios generales de protección de la población civil, que son válidos independientemente del carácter internacional o interno del conflicto.

Así también, prohíbe los ataques directos dirigidos contra la población civil. En cambio, no se mencionan específicamente en ella los efectos secundarios de operaciones militares dirigidas contra objetivos militares y que pudieran afectar incidentalmente a la población civil.

En cuanto a la prohibición de los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. Los ataques destinados a sembrar el terror son una forma de ataque particularmente condenable. Se ha tratado desde hace tiempo de prohibir este tipo de ataques, cuya práctica es corriente y que infligen sufrimientos particularmente crueles a la población civil. Así, el proyecto de normas sobre la guerra aérea, preparado en La Haya en 1922, preveía ya su prohibición. Los bombardeos aéreos se han utilizado a menudo para aterrorizar a la población, pero no son el único método.

En el párrafo tercero, regula, la protección de la persona civil y la pérdida de la misma: Al decir esta protección se pierde cuando participa directamente en las hostilidades durante todo el tiempo que esta dure. Las hostilidades se definen como: Actos de guerra que por su índole o finalidad están destinados a atacar al personal y el material de las fuerzas armadas del adversario.

Artículo 14 - Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

En este artículo se aplica el principio general de protección contenido en el artículo 13 del protocolo II. El término hambre se utiliza aquí en el sentido de hambruna, es decir, hambre grande, escasez generalizada de alimentos. La prohibición de hacer padecer hambre a las personas civiles y la protección específica de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil son normas nuevas que completan y desarrollan el derecho existente. La prohibición de hacer padecer hambre a la población civil es una norma que no admite excepciones, suspensión ni menoscabo.

Esta norma se promulga en beneficio de las personas civiles. Por consiguiente, el bloqueo y el asedio siguen siendo métodos de combate ilícitos, a condición de que estén dirigidos exclusivamente contra combatientes. Recuerdo que el bloqueo consiste en interrumpir los intercambios marítimos de un país o de una de sus provincias costeras. Asediar o poner sitio es cercar una localidad enemiga, privando a los que se hallan en el interior de toda comunicación para obligarlos a rendirse. El bloqueo tiene esencialmente por objeto impedir el aprovisionamiento necesario para la lucha armada y no está dirigido especialmente contra los civiles. Desafortunadamente estos últimos son, la mayoría de las veces, los primeros afectados, especialmente los niños. Lo mismo sucede en una situación de sitio, en la que los civiles son los primeros en sufrir las consecuencias.

Los términos atacar, destruir, sustraer o inutilizar se han utilizado para prever todas las eventualidades, incluyendo la contaminación de reservas de agua por agentes químicos, o también la destrucción de cosechas mediante defoliantes. Por bienes indispensables para la supervivencia se entienden, los bienes que, debido a su valor de subsistencia, tienen un interés vital para la población. En cuanto a los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen debe tomarse en su acepción más amplia, con el fin de cubrir la infinita variedad de necesidades propias de la población de todas las regiones geográficas del mundo. En este precepto legal no se hace distinción entre los bienes destinados a los militares y los destinados a los civiles. Salvo los casos en que se trate de reservas preparadas especialmente para los combatientes, se prohíbe destruir o atacar los bienes indispensables para la supervivencia, incluso si el adversario se aprovechara de ello. Esta prohibición no tendría ningún alcance si pudiera invocarse la eventualidad de una utilización por miembros de las fuerzas armadas o de la oposición armada. No se puede excluir, por ejemplo, que una fuente de agua

potable la utilicen alguna vez los soldados.

Se prohíbe destruir o atacar bienes con la intención de hacer padecer hambre a las personas civiles. Pero si esos bienes son utilizados por el adversario con fines militares, se convierten en objetivo militar y no puede excluirse que, excepcionalmente, sean destruidos, a condición de que tal acción no acarree el riesgo de que la población civil pase hambre.

Al analizar el presente protocolo podemos hacer dos observaciones, una de índole jurídica y la otra de orden práctico, un Estado acepta, en todo caso, con fines puramente humanitarios, normas aplicables a sus propios ciudadanos en sus propios límites territoriales. No es admisible desde ningún punto de vista que una de las partes pueda destruir o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de una fracción de la población que vive sobre una porción de territorio que ella controla, porque sospeche que esa fracción apoya al adversario. Los castigos colectivos y el pillaje están prohibidos por el presente Protocolo. El Privar a la población civil de los bienes indispensables para su supervivencia, trae como consecuencia, el desplazamiento de la población, a la que no le queda más remedio que huir a otra parte. Estos desplazamientos están provocados por la utilización de la hambruna, esto equivale, al empleo de la fuerza. Todo desplazamiento forzado está prohibido, salvo la excepción prevista en el artículo 17, de este protocolo.

Artículo 15 - Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

En los últimos cuarenta años, los conflictos armados, se han caracterizado, por las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, en particular los diques y las presas, han sido a menudo objeto de ataques y destrucciones que han tenido graves consecuencias, causando la pérdida de muchas vidas humanas entre la población civil.

El objeto de esta disposición legal es preservar a la población civil de los efectos que podría provocar la liberación de fuerzas peligrosas, tales como masas de agua o emanaciones radioactivas. Existiendo la prohibición de atacar las presas, los diques y las centrales nucleares de producción de energía eléctrica cuando estos ataques puedan liberar fuerzas peligrosas que podrían causar

pérdidas importantes entre la población civil, incluso si esas obras e instalaciones constituyen objetivos militares. La expresión pérdidas importantes, fue tomado del vocabulario militar, requiriendo, naturalmente, una apreciación de buena fe basada en elementos objetivos, como la existencia de concentraciones de civiles (aldeas o aglomeraciones) en la zona que resultaría siniestrada por la liberación de fuerzas peligrosas. La prohibición, cubre los ataques a objetivos militares situados cerca de una obra o una instalación que pudiera tener el probable efecto incidental de liberar fuerzas peligrosas y atentar gravemente contra la población.

Artículo 16 - Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto

En este artículo los bienes culturales y los lugares de culto figuran en un reducido número de bienes protegidos por el Protocolo II. La protección de los bienes culturales y de los lugares de culto en caso de conflicto armado ya había sido objeto de la Convención de La Haya de 1954, aprobada bajo los auspicios de la Unesco. La protección de los bienes culturales en los Protocolos I y II, tiene por objeto destacar la importancia de la conservación del patrimonio de la humanidad.

La Convención de La Haya, se aplica en situaciones de conflicto armado no internacional. La expresión sin perjuicio de la convención de la Haya, significa que el Protocolo no modifica las condiciones de aplicación de la Convención, siempre que la Parte Contratante este obligada por la Convención. Si no fuera así, sólo se aplicaría el artículo 16. La protección de la Convención, tiene sus efectos que, prescriben, por un lado, salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado, que implica adoptar medidas en tiempo de paz ; y por otro lado, prescribe el respeto de dichos bienes, prohibiendo su utilización, así como sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas, para fines que pudieran exponerlos a su destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, obligando a abstenerse de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

La convención de la Haya, comprometen a las Altas Partes Contratantes, a prohibir, impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, pillaje, y ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto

de dichos bienes. Así también preveía una posibilidad de dejar sin efecto esas obligaciones en caso de necesidad militar imperativa, mientras que el artículo 16 del Protocolo, prohíbe cometer cualquier acto de hostilidad, sin excepción.

En cuanto al patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, entendemos como aquellos bienes cuyo valor rebasa las fronteras y que presentan un carácter único, al estar relacionados con la historia y la cultura de un pueblo. La protección contenida en este artículo, garantiza dos prohibiciones: Por un lado la prohibición que cause o pueda causar daños materiales a los bienes protegidos. Y por otro lado; la prohibición de utilizar los bienes protegidos en apoyo del esfuerzo militar.

Artículo 17 - Prohibición de los desplazamientos forzados

Esta disposición legal, prohíbe los desplazamientos forzados, lo que constituye un elemento importante de salvaguardar a la población civil. En efecto, estos desplazamientos con frecuencia se consideran como medidas tomadas en el marco de operaciones militares y, a menudo, las personas civiles, desalojadas de sus hogares, han sido obligadas a vivir en condiciones difíciles o incluso inaceptables. El problema de los desplazamientos forzados, con frecuencia se da con especial gravedad en los conflictos armados no internacionales, en donde se ha comprobado, casos de desplazamientos forzados de grupos étnicos y nacionales opuestos al Gobierno central. Este artículo sólo aborda los desplazamientos forzados y no limita, el derecho de las personas civiles a circular libremente dentro del país, a reserva de las restricciones que impongan las circunstancias, ni a marcharse al extranjero.

Esta norma se refiere a los desplazamientos, individuales o en grupos, de la población civil en el interior del territorio de una Parte Contratante en donde existe un conflicto armado. Así mismo prohíbe los desplazamientos forzados de la población civil, a excepción de dos tipos de circunstancias que son:

- 1.- La seguridad de la población civil. Es decir que no puede prohibirse formalmente un desplazamiento que podría evitar que la población corra graves peligros.

2.- Razones militares imperiosas. La necesidad militar, como motivo de suspensión de una norma, exige siempre una apreciación minuciosa de las circunstancias. Estas razones militares imperiosas no pueden justificarse, naturalmente, por motivos políticos. Por ejemplo, el prohibir desplazarse a una población con el fin de ejercer un control más eficaz sobre un grupo étnico disidente.

Esta norma, prohíbe, obligar a las personas civiles a abandonar su propio país por motivos relacionados con el conflicto. Esta prohibición se refiere a las medidas tomadas contra personas civiles, ya sea individualmente o en grupos. Tal es el caso de envío de grupos de civiles fuera de las fronteras por fuerzas armadas o grupos armados, debido a las operaciones militares. Estos son los casos que el legislador ha querido cubrir. Conviene señalar que esta disposición no concierne a la legislación nacional en materia de extranjería.

Artículo 18 - Sociedades de socorro y acciones de socorro

Esta disposición legal permite y facilita la acción humanitaria en los conflictos armados no internacionales para que se pueda prestar asistencia a las víctimas donde éstas se encuentren y proporcionarles la protección a que tienen derecho. El artículo tres común no hacía referencia a ninguna acción de socorro. En 1957, en la "XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja se aprobó una resolución que completaba el artículo tres común en materia de asistencia médica".¹³ En 1969, en la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, se aprobó una resolución titulada "Declaración de principios sobre la organización de socorros en favor de la población civil en casos de desastre".¹⁴

Esta resolución no hacía distinción entre conflictos armados internacionales y los no internacionales y se pedía, a todos los Estados que ejerzan sus derechos soberanos y legales en forma que se facilite el tránsito, la entrada y la distribución de los socorros enviados por las organizaciones internacionales de carácter imparcial y humanitario para ayudar a la población "civil de las regiones devastadas, cuando la situación ponga en peligro la vida y el bienestar de esta

¹³ Resolución XVII, Atención Médica, XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Nueva Delhi 1957.

¹⁴ Resolución XXVI, XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Estambul 1969.

población.”¹⁵

Posteriormente la Asamblea General de las Naciones Unidas, manifestó que esa Declaración era aplicable en las situaciones de conflicto armado. Aunque los sufrimientos y las necesidades de la población civil sean comparables con cualquier tipo de conflicto, en los conflictos armados internos es más delicado determinar las modalidades de organización de las acciones de socorro.

Esta norma se basa en el principio de que corresponde al Estado organizar las acciones de socorro. Siendo estas, organizaciones la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, las que pueden desempeñar un papel auxiliar, asistiendo a las autoridades en su tarea. Las actividades de la Cruz Roja, es velar, por la continuidad de la acción durante un conflicto, a fin de socorrer a las víctimas dondequiera que se hallen.

La población civil puede desempeñar un papel importante, en recoger y asistir a los heridos, los enfermos y los náufragos. Esta, nueva “reglamentación de los conflictos armados no internacionales, se remonta, a los orígenes del derecho humanitario”.¹⁶

El artículo dieciocho, del I Convenio de 1949: Regula, que la autoridad militar debe permitir a los habitantes y a las sociedades de socorro, incluso en las regiones invadidas u ocupadas, recoger y asistir espontáneamente a los heridos o a los enfermos, sea cual fuere su nacionalidad. Los términos recoger y asistir o cuidar, se encuentran contenidos en el Protocolo II con igual significado.

Se incluyó el principio de las acciones de socorro internacionales en los casos en que la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia. La ayuda exterior es de carácter supletorio; y se presta cuando las autoridades competentes no pueden hacer frente a las necesidades básicas de la población civil, cuya supervivencia corre peligro. Especialmente se refiere, a las acciones de socorro que puede

¹⁵ Resolución XXVI, Punto 5, XXI, Conferencia, Estambul 1969.

¹⁶ Convenio de Ginebra del 22 de Agosto de 1864. Para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. Artículo 5, párrafo I.

emprender el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo humanitario imparcial. Los beneficiados de estas acciones son los civiles. Las acciones internacionales de socorro se basan en condiciones básicas que proporcionan una garantía total de no injerencia: siendo de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizado sin distinción alguna de carácter desfavorable.

TITULO V: DISPOSICIONES FINALES.

Este Título señala el procedimiento a seguirse por los Estados para manifestar su voluntad de obligarse a través del Protocolo, con la Firma; Ratificación; y Adhesión. Sus modalidades de compromiso como: La Entrada en vigor; las Enmiendas; su Denuncia, y por ultimo sus formalidades que son: La notificación, su registro y los textos auténticos.

La difusión es una obligación jurídica estipulada en los Convenios, reafirmada y desarrollada en los Protocolos. Basada en los compromisos que adquieren los Estados cuando ratifican los Convenios o se adhieren a ellos de respetarlos y hacerlos respetar en todas las circunstancias, lo que es igualmente válido para el artículo tres común. Se trata de una de las primeras obligaciones en la reglamentación de los conflictos armados no internacionales. Ya que el Protocolo II desarrolla y completa el artículo tres común, en cuanto a la difusión de ambos es indisoluble. Su difusión debe ser lo más amplia posible. La difusión cumple dos funciones importantes, por un lado, es un factor de aplicación del derecho y, por el otro, un factor de paz. La difusión es, *a fortiori*, una medida esencial de aplicación. En tiempo de paz, la obligación recae, naturalmente, en la Parte Contratante

Un derecho que se desconoce no se aplica; su conocimiento no debe reservarse a la eventualidad de un conflicto, ya que, más allá de las normas jurídicas, se trata de inculcar principios morales apropiados para limitar la violencia y preservar la paz. Es así como debe de proveerse de relieve el papel de la difusión, reconocido plenamente por las Naciones Unidas, como parte integrante de la educación destinada a preservar la paz mundial, favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, en el sentido de la "Declaración Universal de los Derechos

Humanos". 17

La firma del presente protocolo es de seis meses, después de la firma del acta final, quedando abierto durante doce meses después de la firma.

La ratificación debe de hacerse lo antes posible. Todos los instrumentos ratificados se depositaran en poder del Consejo Federal Suizo, que es el depositario de los convenios.

La vigencia del presente Protocolo, será de seis meses después de haberse depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión. Así mismo para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

En cuanto a las enmiendas al presente Protocolo, se faculta a toda Alta Parte Contratante para que pueda promover una o varias enmiendas. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario, el cual, será consultado con todas las Altas Partes Contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, en donde se decidirá si conviene convocar a una conferencia para examinar la enmienda propuesta.

La denuncia, es reconocida como un derecho, para limitar sus efectos, limitando sus efectos. Se trata de un derecho unilateral de la Alta Parte Contratante. La denuncia surte efecto seis meses después de la notificación escrita al depositario, estipulada en el párrafo dos. El plazo es más breve que el requerido en el caso de los Convenios y del Protocolo I.

El efecto de la denuncia es la suspensión si la Parte Contratante se halla en una situación como la descrita en el artículo uno de este Protocolo, en el momento de notificar su denuncia o en los seis meses siguientes. En tal caso, a pesar de la denuncia del Estado en cuestión, el Protocolo seguirá siendo aplicable hasta el fin del conflicto armado. Toda persona que es objeto de una privación o de una restricción de libertad por un motivo relacionado con el conflicto está amparada por el Protocolo

17 Declaración Universal de Los Derechos Humanos, Artículo 26

hasta su liberación definitiva. La privación o la restricción de libertad engloba a todas las personas cuya libertad está limitada de cualquier modo que sea.

Todo depositario informará a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre: Las firmas del presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 21 y 22; la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo veintitrés y de las comunicaciones y declaraciones recibidas de conformidad con el artículo 24.

Toda vez que haya entrado en vigencia el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas, para que proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo ciento dos de la Carta de las Naciones Unidas. Así mismo informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones y adhesiones que reciba en relación con el presente Protocolo.

El original del presente Protocolo, cuyos textos hayan sido traducidos y escritos en diferentes idiomas, son igualmente auténticos. Se depositaran en poder del depositario, el cual enviaran copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.

1.2.- Efectos del conflicto no Internacional

Con frecuencia los hechos preceden al derecho, ya que algunos conflictos armados influyeron, de forma más o menos inmediata, en el desarrollo del derecho humanitario. En la Primera Guerra Mundial (1914-1918) dentro de sus efectos, se recurrieron a métodos de guerra si no nuevos, al menos en gran escala: al hacer uso de gases contra el enemigo, primeros bombardeos aéreos, captura de cientos de miles de prisioneros de guerra, y la muerte de miles de personas.

Así durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), se registra la misma proporción de civiles y de militares muertos, mientras que esa proporción era de uno contra diez en 1914-1918. En el año 1949, la comunidad internacional responde a ese trágico balance, en particular a las horribles

persecuciones de que fueron víctimas las personas civiles, con la revisión de los Convenios vigentes y con la aprobación de un nuevo instrumento: el cuarto Convenio de Ginebra que protege a las personas civiles.

En 1977, los Protocolos adicionales responden a las consecuencias de índole humanitaria de las guerras de descolonización que los Convenios de 1949 sólo cubrían de forma imperfecta.

Durante el conflicto armado no internacional, los efectos de las hostilidades se multiplican en la población civil; al bombardear ciudades, al existir represiones contra la gente del lugar, deportaciones y exterminaciones en masa. A partir de estas normas acordadas, la comunidad internacional ha adoptado procedimientos para proteger a la población civil en tiempo de conflictos.

La población civil a menudo se encuentra sin víveres ni asistencia médica y en peligro de sufrir hostilidades. Hoy en día, las operaciones de la Cruz Roja están destinadas a proteger y asistir a personas civiles por medio del suministro de artículos de primera necesidad y, sobre todo, a través de su presencia en las áreas de conflicto, En estas situaciones críticas, los Delegados de la Cruz Roja y la Media Luna Roja deben asegurar siempre de que los socorros lleguen a las personas que realmente los necesitan.

Uno de los efectos más angustiosos provocados por el conflicto armado no internacional, es no saber que ha pasado con un hijo, un hermano, un padre, en el bombardeo, en el caos de la contienda, en los desplazamientos forzados y los refugiados. Desde 1870 la Cruz Roja ha hecho todo lo posible por dar una respuesta a esto, Su Agencia Central de Búsquedas con sede en Ginebra trata de mantener comunicadas a las familias víctimas de los conflictos armados.

A pesar de los grandes esfuerzos de las naciones por lograr la paz, existen actualmente muchos conflictos armados en el mundo, las principales víctimas de esos conflictos que se suscitan en África. Asia, América Latina, Medio Oriente y Europa son personas civiles.

Hoy en día, de cada diez víctimas, nueve no son soldados, son personas civiles, hombres, mujeres, niños y ancianos, personas que son obligadas a abandonar sus hogares, que mueren por una bala, quemados, bombardeados o resultan impedidos para toda su vida a causa de las minas terrestres. Las víctimas de los conflictos armados tienen derecho a ser protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, derecho que tanto ellos como los combatientes desconocen. Los

refugiados huyen de su país, las personas desplazadas, en cambio, no atraviesan las fronteras nacionales.

En el conflicto armado no internacional, las personas desplazadas están protegidas por el derecho internacional humanitario, que confiere una amplia protección a la población civil. La finalidad de dichas normas es, en particular, proteger a las personas civiles contra los efectos de las hostilidades; está prohibido atacarlas, aterrorizarlas, utilizar contra ellas el hambre como método de combate, así como destruir los bienes indispensables para su supervivencia. El conflicto interno, las personas desplazadas están protegidas en por el artículo tres común a los cuatro Convenios de Ginebra y del Protocolo II.

Basta con ojear los periódicos o el mapa del mundo para comprobar que los conflictos entre Estados son, hoy en día, más bien una excepción a la regla. La mayoría de los conflictos armados se desarrollan en el territorio de un único Estado: Se trata de conflictos de carácter no internacional. Uno de los denominadores comunes de numerosos conflictos internos es la intervención de las fuerzas armadas de otro Estado, que acuden en apoyo del Gobierno o de los insurgentes.

Los efectos sociales y de salud en los conflictos armados no internacionales, de las personas refugiadas y desplazadas se complican con frecuencia por la falta de recursos en el país o región de reasentamiento. Además, esas poblaciones tienen un estado de salud deficiente lo que puede verse agravado aún más por las privaciones, las dificultades físicas y las presiones. Los desplazamientos, por su misma naturaleza, llevan consigo generalmente privaciones de múltiples derechos. La crueldad emocional, deshace muchas veces el núcleo familiar, corta importantes lazos con la comunidad, termina con el empleo estable, impide o cierra oportunidades de educación oficial y priva a quienes necesitan de los servicios de los sectores público o privado, a los niños, las madres embarazadas y los enfermos.

Otros de los efectos de los conflictos armados no internacionales es la violencia sexual entre las personas refugiadas y desplazadas, en particular las mujeres, son entre otras el acoso sexual, la violación y los ataques físicos. Los casos de abuso sexual infantil, especialmente de niñas, son más frecuentes, entre las que viven separadas de sus familias, casos de explotación de la prostitución, acoso sexual, actos sexuales impuestos a cambio de ayuda.

Las mujeres y los niños, que son la mayoría de las personas, sufren, de desnutrición, enfermedades respiratorias, diarrea, enfermedades parasitarias y enfermedades de transmisión sexual. Además, aumenta el número de las personas detenidas y el tiempo en que permanecen detenidas. En el caso de las personas desplazadas, miles de ellas permanecen custodiadas y hacinadas en centros de detención sin ninguna vigilancia internacional. (En el caso de Guatemala están: Las Aldeas Modelos, Comunidades de población en Resistencia, polos de desarrollo).

CAPÍTULO II

2.- Que es el derecho al refugio

Derecho al Refugio: Es la institución jurídica que hace efectivos los derechos de los refugiados a nivel internacional, en el marco de lo que se ha denominado el Derecho Internacional de los Refugiados, en virtud de tratarse de la protección de personas que engloban una categoría de población especialmente vulnerable, cuyo contexto y complejidad implica necesariamente la aplicación convergente e interrelacionada de los criterios y principios normativos que informan tanto al Derecho internacional de los Derechos Humanos como al Derecho Internacional Humanitario.

2.1.- Antecedentes

A lo largo de los tiempos, la opresión y las catástrofes han sido las causas que han obligado a las personas a huir de su país. Ya la Biblia se refiere a la huida de Egipto de los Israelitas, que estaban sojuzgados por los distintos faraones. En el siglo XVII los puritanos ingleses que buscaban la libertad religiosa se establecieron en el Nuevo Mundo. En el siglo XVIII la nobleza huyó de Francia durante la Revolución Francesa y a mediados del siglo XIX fueron numerosos los exiliados políticos que abandonaron Europa Central y meridional.

Por otra parte, en España por motivos religiosos o políticos se produjeron numerosas expulsiones de grupos sociales que tuvieron que refugiarse en otros países. Así mismo existen dos momentos relevantes, las expulsiones de judíos y moriscos, por razones religiosas durante los siglos XV a XVII, y los de los liberales o absolutistas durante el siglo XIX por motivos políticos. Los Refugiados políticos del siglo XIX encontraron lugar de acomodo en Francia y en Inglaterra, países donde con frecuencia se sucedían los refugiados de una u otra tendencia. En la Segunda Guerra Mundial, grandes masas de personas huyeron de Asia Menor, del Imperio Ruso y de los Balcanes. En década de los años de 1930 muchas personas huyeron de China a causa de la invasión japonesa y de España a raíz de la victoria franquista en la guerra civil (1936-1939). Los exiliados republicanos españoles tuvieron que refugiarse en África del Norte y en Francia, país donde se improvisaron numerosos campos de concentración de refugiados, llegando a albergar a medio millón de personas.

En México y otros países de Latinoamérica se refugiaron también más de 20,000 españoles llegados como consecuencias de la emigración republicana. Durante la II guerra mundial, la amenaza de los nazis provocó la huida de 7 millones de judíos y de numerosas personas contrarias a su política.

Al finalizar la segunda guerra mundial y hasta la década de los años de 1970, un gran número de países occidentales, con el fin de ayudar a millones de personas refugiadas, aprobaron un programa para admitir refugiados de Europa Oriental y otras zonas geográficas del Mundo. Durante ese periodo fueron numerosas las situaciones que provocaron un aumento de refugiados, la independencia de Indonesia, la invasión china, la ocupación de territorios palestinos en Israel o el fruto de la Revolución Cubana.

Los refugiados a finales del siglo XX, se da 1975 cuando finaliza la guerra de Vietnam con la toma de Saigón, cuando cientos de miles de vietnamitas huyen en barco, sufriendo a menudo hambre y piratería antes de ser rescatados o admitidos en un país vecino, Muchos de estos refugiados se establecieron en Estados Unidos, Francia, Australia y Canadá. En Asia la Revolución y la guerra obligaron a huir de su país a kurdos, Shiíes e Iraníes. Durante la ocupación soviética de Afganistán (1979-1989) más de 5 millones de afganos abandonaron su país, la mayoría se estableció en Pakistán e Irán. Ya en 1991, los afganos eran el grupo de refugiados más numeroso de todo el mundo, llegando a alcanzar una cifra de 6 millones de personas.

En América Latina los refugiados que tuvieron que huir de Chile, Argentina y Nicaragua en los años de 1970 y 1980 se establecieron en los países vecinos o en Europa. España fue centro de reunión de numerosos exiliados políticos que huían de las dictaduras de Argentina, Chile, o Uruguay. Cuba, había recibido refugiados de Chile y Uruguay entre otros, permitiendo a su vez a sus súbditos abandonar el país a principios de los años ochenta. En 1994, se produjo un éxodo masivo de cubanos hacia Estados Unidos, de los cuales mas de 10.000 tuvieron que refugiarse en Panamá.

En ese mismo periodo la guerra civil en el Salvador y la pésima situación en países como Guatemala, produjeron una huida masiva de refugiados. Destacando la posición de la república de México entre los países receptores de refugiados, ya que obedeciendo a una larga tradición siempre

ha mantenido abiertas sus fronteras a los refugiados procedentes de América Latina, pero también de otros países.

El derecho al refugio surge de la necesidad de restablecer los derechos humanos de las personas obligadas a abandonar sus países de origen o residencia, víctimas de persecuciones fundadas en motivos de raza, religión pensamiento político, nacionalidad o permanencia a determinado grupo social. Este derecho se funda en la necesidad de protección y de solidaridad internacional que las naciones concientizaron más vividamente a raíz de las persecuciones y ejecuciones ocurridas durante la segunda guerra mundial. Las migraciones forzadas de personas que huían víctimas de persecuciones se presento antes de la segunda guerra mundial, y su consagración como derecho humano lo esta reconocido ya en la Declaración Universal de los derechos humanos de 1948.

En 1951, la conciencia mundial sobre la necesidad de unificar criterios respecto a los parámetros mínimos de protección y establecer un estatuto jurídico común que diera respuesta uniforme, en todos los Estados partes, sobre quien es un refugiado, cuales son sus derechos y obligaciones en el país de asilo y cual es la responsabilidad de los Estados en la aplicación de sus disposiciones, da lugar a la firma y ratificación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, en adelante la Convención de 1951, en cuyo texto se da respuesta de las concepciones básicas, principios y parámetros mínimos de protección a las personas refugiadas.

2.2.- Conceptos

2.2.1.- Derechos humanos

Etimológicamente la palabra derecho proviene de las voces latinas *directum* y *dirigere* (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar, encaminar. La concepción de derechos humanos se inicia con la búsqueda de la humanidad por el reconocimiento de derechos como reacciones a las experiencias dolorosas que se han tenido. Esta concepción ha sufrido cambios y a la vez se ha enriquecido a través de los años, manejándose esta concepción de diversas formas. Así podemos decir que: "Derechos individuales Se designan con ese

nombre las garantías que las constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado. Integran un conjunto de facultades jurídicas de las que no cabe privar al individuo sino excepcional o temporalmente, con arreglo a la ley expresa". 18

“Aquéllos derechos fundamentales de la persona humana, considerada en su aspecto individual como comunitario que corresponde a ésta razón de su propia naturaleza, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común”. 19

La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centro América, dice que: Es un conjunto de derechos concebidos de manera integral por la humanidad para que los seres humanos disfruten de una vida digna con todos los elementos necesarios para su desarrollo y crecimiento en un ambiente de paz.

2.2.2.- Refugiados

Son las personas que han huido o han sido expulsados de su patria a causa de una catástrofe natural, guerra u ocupación militar, o como consecuencia de una persecución religiosa, racial o política. Para la academia española: “Es la persona que, a consecuencia de guerras, revoluciones o persecuciones políticas, se ve obligada a buscar refugio fuera de su país”.²⁰ “La convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951, en su artículo uno, numeral dos, señala que refugiado es la persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del uno de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a

18 Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pag. 64.

19 Castan Tobeñas. Cursos de Derechos Humanos. Pag. 17

20 Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Ossorio. Pag. 651. Editorial Heliasta. 28ª. Edición.

determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él".²¹

En caso de que las personas tengan mas de una nacionalidad, se entenderá que la expresión del país de su nacionalidad, se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considera carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea. ²²

En cuanto al concepto regional de refugiados, la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), dice que se consideran como refugiados: A las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden publico.²³

2.2.3.- Desplazados

En las últimas décadas, más personas han pasado a ser migrantes, o personas desplazadas por causa de catástrofes naturales, disturbios políticos, conflictos armados y persecuciones. La magnitud de este problema mundial aumenta cada día y exige una actuación nacional e internacional urgente. Así podemos decir que desplazados: Son las Personas que se han visto obligadas a abandonar sus hogares - por Persecuciones, guerras, u otras amenazas - pero que, a diferencia de los refugiados, no han cruzado una frontera internacionalmente reconocida. Las personas desplazadas son frecuentemente agrupadas en campos como medida inmediata para satisfacer sus necesidades

²¹ Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, Aprobado en Ginebra el 28 de julio de 1951.

²² Compilación de Instrumentos Jurídicos Internacionales: Principios y Criterios relativos a refugiados y derechos Humanos. Pag. 118.

²³ Principios y Criterios Para la Protección y asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centro Americanos en América Latina. Conferencia Internacional Sobre Refugiados, Centroamericanos. CIREFCA.

nutricionales y proporcionarles alivio urgente y un refugio transitorio. En algunos casos, estos campos pueden convertirse en semipermanentes o permanentes. Los asentamientos de desplazados pueden fomentar una inestabilidad política crónica en la región, agravando así las tensiones relacionadas con la solución de las necesidades a corto y a largo plazo de las personas desplazadas. La vida en los campos de desplazados tienen muchas dificultades. Hay desplazados que han sido llevados a campos y se les ha negado el derecho a trabajar, viajar y hasta dejar los campamentos durante diez años, convirtiéndose en zonas sin derechos.

“Las mujeres y los niños, que son la mayoría de las personas desplazadas, sufren, según los informes, de desnutrición, enfermedades respiratorias, diarrea, enfermedades parasitarias y enfermedades de transmisión sexual. Además, va en aumento el número de las personas detenidas y el tiempo en que permanecen detenidas. Se sabe que, en el caso de las personas desplazadas, miles de ellas permanecen custodiadas y hacinadas en centros de detención sin ninguna vigilancia internacional. Hay que señalar que ningún organismo de las Naciones Unidas está encargado de ayudar a las personas desplazadas, que, en todo el mundo, son ahora más numerosas que los refugiados”.²⁴

Las personas desplazadas son aquellas que se encuentran dentro de las fronteras de su país de origen pero que, al igual que los refugiados, temen ser perseguidas por razones de raza, religión, nacionalidad, integración de un grupo social determinado o profesión de una determinada opinión política. También pueden ser desplazadas a raíz de desastres naturales como las inundaciones o el hambre.

2.2.4.- Deberes del Estado

La Constitución Política de la República de Guatemala, de 1965, en el título II Garantías Constitucionales, Capítulo I, (Garantías y Derechos Individuales). Establecía como deber del estado de Guatemala; garantizar como derechos inherentes de la persona humana, el derecho a la vida, el

²⁴ Espacio de Noticias. La Enfermera Importa. El Consejo Internacional de Enfermeras y las personas desplazadas. Un problema Mundial.

derecho a la integridad corporal, el derecho a la libertad, e igualdad, y el derecho a la propiedad privada. Artículo 43, "Constitución Política de la Republica de Guatemala. 1965".²⁵

Mientras que la Constitución Política de la Republica de Guatemala de 1985, es mas especifica en regular uno de los deberes del Estado de Guatemala, contenido en dos artículos, dentro del titulo I (La Persona humana, fines y deberes del Estado), Capitulo Único, al señalar que el estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, teniendo como fin supremo el bien común. Así mismo establece como "deber del estado de Guatemala, garantizarle a todos sus habitantes, el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la justicia, el derecho a la libertad de locomoción, el derecho a la seguridad, y el derecho al desarrollo integral de la persona".²⁶

²⁵ Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1965.

²⁶ Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

CAPÍTULO III

3.- Conflicto armado Interno

Durante los años de 1945 a 1954, se dieron cambios irreversibles en la vida nacional de todos los guatemaltecos. Estos cambios fueron principalmente cambios sociales y agrarios, provocando la dolarización política del Estado, dando nacimiento a dos frentes irreconciliables, lo que se agravó con la politización del denominado ejército de la revolución.

Un aspecto importante, es que en aquella época, persistía la rivalidad o pugna entre los militares de línea y militares de Escuela, es decir los graduados o egresados de la Escuela Politécnica. Por la rivalidad entre el Coronel Francisco Arana y el Teniente Coronel Jacobo Arbenz, a pesar que los dos formaban parte del gobierno, por sus aspiraciones presidenciales.

Existían diferencias entre ambos aspirantes a la Presidencia de la nación, mucho antes de la convocatoria a elecciones, finalizando con la muerte del Coronel Francisco Javier Arana, ocurrida el 18 de Julio de 1949. Señaladose como autor intelectual el coronel Jacobo Arbenz, ya que durante las elecciones no tuvo mas contrincantes, lo que lo llevo a ganar las elecciones de 1950, con facilidad. Siendo los seguidores de Arana, fuertes opositores del gobierno de Arbenz, calificándose como el antecedente más lejano del conflicto armado interno en Guatemala.

El derrocamiento de Arbenz, fue en los años cincuenta, década en la cual se marcaron dos acontecimientos fundamentales; por un lado, el inicio de la denominada guerra fría, provocada por rivalidades ideológicas; y por otro lado, Washington había tomado fuerza, el rechazo a las políticas comunistas. En la X Conferencia de la Unión de Estados Americanos, celebrada en el año de 1954 en Caracas, Venezuela, el Gobierno de Arbenz, fue tildado de gobierno comunista.

Provocando el derrocamiento del gobierno de Arbenz, al renunciar forzosamente a la presidencia de la Republica, el 27 de Junio de 1954, asumiendo el poder las fuerzas liberacionistas aglutinadas en el Partido de Liberación Nacional, encabezadas por el Coronel Carlos Castillo Armas, estableciendo un gobierno anticomunista.

Este gobierno anticomunista, con toda arbitrariedad derogada la Constitución Política de 1945 y la Ley de Reforma Agraria o Decreto 900. Así mismo, todos los partidos políticos de ideología marxista,

fueron declarados ilegales, desconociendo al mismo tiempo la libertad de organización política e ideológica que impero durante la década revolucionaria, e iniciando persecuciones brutales en contra de sindicalistas, políticos, estudiantes, intelectuales, profesionales, etcétera y toda aquella persona seguidora del gobierno de Arbens, provocando con ello el exilio o la clandestinidad de muchos de ellos, principalmente con los afiliados al Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT), de ideología comunista.

Con el asesinato de Castillo Armas en 1957, termino el gobierno del Partido de Liberación Nacional. En 1958, asume la presidencia de la republica el General Miguel Idígoras Fuentes, durante este gobierno se originaron desordenes, huelgas estudiantiles, protestas populares, atentados, corrupción, arbitrariedades, etc.

Durante su gobierno, Idígoras Fuentes, permitió que los Estados Unidos de Norteamérica, entrenaran en territorio guatemalteco, a soldados de oposición radical al gobierno de Fidel Castro, en la Isla de Cuba participando en la invasión de Bahía de Cochinos; ya que tal permiso, provoco el surgimiento de rivalidades y enfrentamientos entre Idígoras y el ejercito, se organizaron en un movimiento con la finalidad de derrocar a Idígoras, dicha rebelión estallo el 13 de Noviembre de 1960, participando oficiales especialistas en la guerra de guerrillas, entrenados en Fort Senning, Estados Unidos de Norteamérica, siendo sometidos al orden y trasladados a los zonas militares de Zacapa y Puerto Barrios, bajo el mando del Coronel Enrique Peralta Azurdia, quien fungía en ese entonces como Ministro de Agricultura.

Los oficiales que no se rindieron continuaron con la lucha, refugiándose en el Salvador y Honduras, posteriormente se organizaron como guerrilla o grupos subversivos.

En los años 1960 y 1970, los oficiales rebeldes refugiados en el salvador y Honduras, se organizaron como guerrilla, estableciendo y mantenido cercanos y serios contactos con campesinos y miembros del Partido Guatemalteco del Trabajo, lo que influyo en la modificación de su pensamiento político, ya que en 1962 la idea de derrocar al gobierno de Idígoras Fuentes, se había transformado en la búsqueda de cambios estructurales sociales y políticos.

En febrero de 1962, se organiza el movimiento rebelde 13 de Noviembre (MR-13N), iniciando sus actividades con la ocupación de Morales y Bananera, en Izabal, intentando tomar la base de Zacapa,

intento que fue truncado. En Marzo de ese mismo año, en la ciudad capital se da un fuerte movimiento de protesta en contra de Idígoras Fuentes, con una masiva participación estudiantil universitaria y de secundaria, obreros, sindicalistas, incluso partidos políticos y gran número de ciudadanos, exigiendo al gobierno la suspensión de garantías y a hacer cambios en el gabinete que dieron poder al ejército.

En esta década, el Partido Guatemalteco del Trabajo, ejecuta dos acciones armadas: La primera consiste en una columna humana que ingreso al país desde México, habiendo sido neutralizada y capturada en Huehuetenango por el ejército. La segunda, la constituyo la creación de la columna "20 de Octubre", conformada esencialmente por estudiantes, habiendo fracasado al haber sido diezmada por el ejército en conagua, Baja Verapaz, en marzo de 1962.

En Diciembre de 1962, los insurgentes que operaban en Zacapa e Izabal, se fusionaron en las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), conformada por el Movimiento Rebelde 13 de Noviembre (MR13N), el movimiento 20 de Octubre y el movimiento 12 de Abril, integrado básicamente por estudiantes. Esta fuerza guerrillera, se dividió en tres frentes, comandados el primero por Marco Antonio Yon Sosa, el segundo por Luís Trejo Esquivel y el tercero por Luís Turcios Lima, éste último se denomino Frente Guerrillero Edgar Ibarra (FGEI). Se organizaron otros frentes guerrilleros, en la ciudad capital, realizando operaciones de hostigamiento a instalaciones militares, secuestros, atentados y ataques dinamiteros a las infraestructuras civiles, edificios gubernamentales y casas comerciales, bancos e instalaciones diplomáticas. En uno de esos atentados, fue muerto el Viceministro de la Defensa, Coronel Ernesto Molina Arreaga. Se libraron muchas acciones bélicas, principalmente en el oriente del país, caracterizándose por la toma de guarniciones locales por parte de los Rebeldes, causándole bajas al ejército. El frente bajo el mando de Trejo y Bernan Hernández, integrado en su mayoría por exsoldados y expolicías militares, campesinos y exmiembros del Partido Guatemalteco del trabajo, pretendió tomar la Base de Zacapa, operación que fracaso, porque fue descubierto y atacado vía aérea, lo que provoco la desaparición por desintegración de dicho frente. Los frentes que alcanzaron mayor grado de organización fue el comandado por Yon Sosa, al ejecutar operaciones con éxito, pero tampoco logro su expansión, y el comandado por Luís Turcios Limas que alcanzo mayor grado de organización y desarrollo militar, ya que además de operar en Izabal y

Zacapa, incursiono en alta Verapaz y Chiquimula, sin lograr aumentar el número de sus integrantes que en esencia era su propósito.

En marzo de 1963, el ejército releva del poder a Idígoras Fuentes, argumentado corrupción e indecisión en la labor anticomunista. Esta disposición obedeció a la presencia del Ex presidente Juan José Arévalo, dispuesto a participar en las próximas elecciones presidenciales. Poniendo en el poder, al Coronel Enrique Peralta Azurdia, quien fungía como Ministro de la Defensa, durando en el poder tres años, los que fueron suficientes para el gobierno militar, decretar una nueva constitución de corte anticomunista. Durante este gobierno no hubo progresos en la lucha contrainsurgente, razón por la cual en 1962, en Marisco, Izabal, se instaló un centro de entrenamiento para la lucha guerrillera, dirigido obviamente por una misión del ejército de los Estados Unidos de Norte América.

En 1966 el Partido Revolucionario (PR) postuló y apoyó, como candidato presidencial de la República, al licenciado Julio César Méndez Montenegro, ganando las elecciones. Al asumir Méndez Montenegro a la Presidencia, las FAR suspendieron temporalmente la actividad insurgente, en espera de la actitud, que asumiera el nuevo gobierno. Méndez Montenegro ofreció amnistía a los integrantes de la guerrilla que depusieran las armas, lo que no fue aceptado por las FAR. En octubre de ese mismo año, Luís Turcios, que se encontraba organizando sus fuerzas para reiniciar la actividad insurgente, falleció en un hecho de tránsito ocurrido en la capital, habiéndole sucedido en el comando el estudiante Julio César Macías (César Montes)

En ese entonces el ejército con mejor equipo y con entrenamiento para la guerra de guerrillas, mostró su mayor capacidad operativa, lanzando una nueva ofensiva contra la insurgencia, cuyas unidades quedaron aisladas y fueron batidas por las fuerzas gubernamentales, como consecuencia de esta ofensiva, se vio afectada la población civil.

Habiendo fracasado la insurgencia, buscó nuevas estrategias y reunidos en una sola columna se dirigieron a Peten con el objeto de reorganizarse. El frente que comandaba Yon Sosa fue desmantelada internándose en territorio mexicano, en donde el ejército mexicano la interceptó y le dio muerte.

En la ciudad capital, operaba la guerrilla urbana. En enero de 1968 fueron muertos los agregados militar y naval de Estados Unidos de América, John D. Webber y Ernesto Munro. En Agosto de ese

mismo año, dieron muerte al embajador del mismo país, John Gordón Mein. En febrero de 1970 fue secuestrado el Ministro de Relaciones Exteriores, Alberto Fuentes Mor, posteriormente fue canjeado por dos guerrilleros. Así mismo en marzo del mismo año, secuestraron al agregado laboral de la Embajada de Estados Unidos de América, Sean Holly, quien también fue canjeado por dos miembros de las Fuerzas Armadas Rebeldes. En Marzo también de 1970, secuestraron al Embajador de Alemania, Kart Von Spret, exigiendo la libertad de 40 prisioneros, a cambio de liberarlo, quien finalmente fue asesinado, ante la negativa del gobierno.

En 1971, la guerrilla urbana fue diezmada a tal extremo, que la subversión, fue desmantelada por el ejército, habiendo muerto la mayoría de sus miembros, y los que quedaron fueron pequeños grupos dispersos sin ninguna capacidad ofensiva.

En 1970 el Licenciado Julio Cesar Méndez Montenegro, asume la presidencia en sustitución del General Carlos Arana Osorio, por exterminar a la guerrilla, en el oriente del país, principalmente en Zacapa. En 1974 asume la Presidencia el General Kjell Eugenio Laugerud García, posteriormente en 1978 lo sustituye del poder el General Romeo Lucas García. Durante estos tres gobiernos, se fortaleció el poder militar o la militarización de la sociedad guatemalteca, caracterizándose fundamentalmente por autoritarismo y por el enfrentamiento violento con que trataron de contrarrestar a la subversión guerrillera.

Durante estos gobiernos, la guerrilla, recibe ayuda externa, reorganizándose y variando rotundamente su posición ideológica, sustituyéndola por la idea de la guerra popular prolongada, ampliando el apoyo con que contaba, conformando la base obrera-campesina y de campesinos indígenas. Incursionando en regiones con población indígena, para proceder en su momento a su reclutamiento.

Por su parte, las Fuerzas Armadas Revolucionarias, eran comandadas por Jorge Soto García (Pablo Monsanto), reagrupándolas en las márgenes del Río Usumacinta, en el Peten, habiendo librado varios encuentros con el ejército.

En México, se encontraba otro núcleo revolucionario, formando el Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), comandado por Ricardo Ramírez De León (Rolando de León). En enero de 1972, una pequeña columna de este frente guerrillero, ingreso a territorio guatemalteco, por Ixcán, Playa

Grande, el Quiche, estableciéndose en esa área y en los cuchumatanes Huehuetenango. Aparentemente esa zona fue seleccionada, con la intención de incorporar al pueblo indígena en la lucha revolucionaria.

Desplazándose otro grupo guerrillero desde la Bocacosta de San Marcos y Quetzaltenango a una zona que abarcaba desde el volcán de Tacana al lago de Atitlan, por su población campesino-indígena, encontrándose en puntos estratégicos por la existencia de fincas cafetaleras. Este fue la Organización Revolucionario del Pueblo en Armas (ORPA), comandado por Rodrigo Asturias (Gaspar Ilom).

En esta década ejército y la guerrilla retomaron sus fuerzas de reorganización para un nuevo enfrentamiento armado que se avecinaba. El ejército, se reestructura para hacer frente a las actividades antisubversivas. Estados Unidos de Norte América le suspende la ayuda militar a Guatemala, ante esta negativa, le proporcionan ayuda militar los países de Israel, Taiwán y Argentina, logrando el estado de Guatemala, añadir a las bases militares el Agrupamiento en Brigadas, puestos de comando avanzado y base de patrulla, montándose una fabrica de municiones, se modernizo el armamento de infantería y artillería, se creo el carro militar blindado llamado armadillo y se fortaleció la aviación mediante la adquisición de nuevas unidades. El ejército creo el centro de formación de especialistas militares, para la guerra en la selva, al que llamaron Hogar Infierno Kaibil, surgiendo así los elementos del ejército llamados Kaibiles.

Con el derrocamiento del gobierno de Anastasio Somoza, en Nicaragua, y el levantamiento del Frente Sandinista de Liberación Nacional, en el Salvador, motivaron a la guerrilla guatemalteca a reiniciar. En 1979 la guerrilla logra su primera difusión a través de la prensa, de uno de sus pronunciamientos.

A principios de 1980 el Ejército Guerrillero de Los Pobres, inicio la guerra en Ixcán, playa Grande, al enfrentarse al ejército de Guatemala a través de emboscadas y ataques a blancos fijos, ocurridos en abril de 1981 contra el cuartel militar de Cuarto Pueblo en el departamento de el Quiche. En regiones como el Quiche, Huehuetenango, Alta Verapaz, Chimaltenango, Solola, Escuintla, Suchitepequez, Retalhuleu, Isabal, Chiquimula, Zacapa y la ciudad capital; la guerrilla se enfrento al ejército, siendo la zona mas afectada por el conflicto armado el altiplano del país.

Las acciones del Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), tenían como estrategias generalizar la guerra, enfrentar el ejército, disputarle territorio y población, desarticularle unidades y arrebatarle armamento a fin de derrocarlo localmente y expulsarlo para establecer zonas Liberadas, en las cuales se pudiera asentar el poder alternativo guerrillero. Se buscaba la conquista de legitimidad internacional, mediante la acción de mecanismos políticos y diplomáticos y por medio de la lucha de masas en las ciudades. Tales acciones, buscaban extender las zonas liberadas; el reconocimiento internacional al poder alternativo rebelde; la disputa del control de las ciudades al gobierno por la lucha de organizaciones de masa; y por último la insurrección en áreas urbanas; derrocar al ejército en forma global y la toma del poder por la guerrilla.

La acción armada se generalizó en la mayor parte del país en 1981, existiendo en combate, seis frentes de la ORPA, siete del EGP, cinco de las FAR, y las acciones del PGT. Estos frentes se aglutinaron con mayor presencia en la costa sur, en la capital, en el altiplano, en los cuchumatanes y en la selva petenera; estimándose que en sus filas había más de 6,000 combatientes subversivos y más de 250,000 personas que los apoyaban. En ese entonces se llegó a temer que el ejército perdía el control, lo que lo llevó a arremeter en contra de grupos religiosos, sindicales, populares, partidos de tendencia socialdemócrata, la universidad de San Carlos de Guatemala y otros sectores sociales, los que fueron perseguidos y posteriormente asesinados por los denominados Escuadrones de la Muerte.

La contraofensiva del ejército, en el segundo semestre de 1981, en contra del frente urbano y la posterior destrucción de la infraestructura de las organizaciones revolucionarias de la capital, afectaron los planes estratégicos de expansión de la guerrilla. La contraofensiva del ejército se concentró en Chimaltenango, extendiéndose a el Quiché, Huehuetenango, Quetzaltenango, las Verapaces y el Peten. Esta situación, obligó a la guerrilla a retirarse, para salvar a la mayoría de sus unidades armadas, aprovechando el ejército arremeter contra la población civil, que apoyaba al movimiento revolucionario, dejando un mar de muertos estimado en más de 50,000 personas en su mayoría campesinos indígenas; agregando que más de 1, 000,000 de personas tuvieron que abandonar sus hogares, desplazándose y refugiándose en el extranjero.

Con el derrocamiento del presidente Romeo Lucas García, cambio la política del ejército, en 1982, gobernando los militares, Efraín Ríos Montt y Oscar Humberto Mejía Victores, quienes continuaron con la política contrainsurgente con mayor intensidad.

En este año continuaron los golpes a la guerrilla, manifestando el ejército su propósito de convocar a elecciones libres. El ejército aparentemente trato de socializar con la población civil que apoyaba a la guerrilla, ganando territorio, pero no a la población. Llegando al extremo de crear campos de concentración de población civil en sus propias comunidades, sujetas al control del ejército, a las que posteriormente las denominaron aldeas modelos, agrupándolas en zonas identificadas como Polos de Desarrollo. El ejército trato de aislar y alejar a la población de los insurgentes, a través de los programas denominados Fusiles y Frijoles, y Techo, tierra y trabajo, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y con ello lograr más lealtad al Estado.

Otra estrategia que puso en práctica el ejército, fue la creación de las "Patrullas de Autodefensa Defensa Civil o Comités Voluntarios de Defensa Civil, las que al principio se integraron solamente en las áreas de conflicto, las que posteriormente se expandieron a todo el territorio nacional, incluyendo las zonas Urbanas".²⁷

En 1986, bajo grandemente la intensidad del conflicto armado, debido a las negociaciones de Pacificación en Centro América, afectando únicamente a zonas remotas del país, ya que, con el fin de la guerra fría y la caída de la Unión Soviética, finalizo la ayuda internacional y consecuentemente el equipamiento militar de la guerrilla. Se iniciaron los procesos de pacificación en Centroamérica, abanderados por el Grupo Contadora y seguidos en las reuniones de Esquíputas, las que en 1987 llevaron a Esquíputas II, a la firma del Acuerdo Procedimientos para establecer la paz firme y duradera en Centro América. La guerrilla continuó con sus acciones bélicas. En 1987, durante el gobierno de Vinicio Cerezo Arévalo, se iniciaron los acercamientos de la Comisión Nacional de Reconciliación con la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, en Madrid España, asistiendo por parte del Gobierno una delegación conformada por el embajador Guatemalteco Danilo Barrillas.

²⁷ Asociación de Investigación y Estudios Sociales –ASIES- Compendio de Historia de Guatemala. 1994. Pag. 67.

En 1994 se firmaron los acuerdos sobre Derechos Humanos, reasentamiento de Poblaciones Desarraigadas y Esclarecimiento Histórico. Y el 31 de mayo de 1995, se firmo el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

En Marzo de 1996, se firmo la paz, con la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, poniéndole fin al conflicto armado interno en Guatemala.

Posteriormente en Europa, se suscribieron: El Acuerdo sobre el Definitivo cese del fuego, el que fue suscrito el 4 de diciembre de 1996, en Oslo, Noruega, el de Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, suscrito el 7 de diciembre del mismo año, en Estocolmo, Suecia; y el 12 de diciembre también de 1996 fue suscrito el Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG al la Legalidad, en Madrid, España. Y por último el 29 diciembre de 1996, en la ciudad de Guatemala, se firmo el Acuerdo Final para una Paz Firme y Duradera.

3.1.- Política Gubernamental Contrainsurgentes

Durante el conflicto armado Interno, el Ejército de Guatemala, se fundamento en la Doctrina de la Seguridad Nacional (DSN), elabora y ejecuta estrategias con la noción de enemigo interno lo que le permitiría combatir a las organizaciones guerrilleras y controlar a la población.

En este trabajo desarrollare las políticas estatales y las estrategias militares, como son; las principales estrategias y las unidades militares del Ejército; el sistema de Inteligencia durante el enfrentamiento armado; La participación de las fuerzas de Seguridad Civil del Estado Policía Nacional y la Guardia de Hacienda, y se abordarán dos de las principales modalidades que desarrolló el Estado para involucrar a civiles en el enfrentamiento armado, como fueron los comisionados militares y las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC).

La estrategia militar se inicio con la evolución de las estructuras militares, fundamentalmente con la creación del Centro de Estudios Militares en 1970, al comenzar el Ejército con la sistematización de la planificación de sus operaciones. La formación académica de los oficiales del Ejército dentro de las doctrinas militares y políticas, en particular de la Doctrina de Seguridad Nacional, esta doctrina fue un verdadero laboratorio de planificación que aplicaron los componentes básicos de la Doctrina de la Seguridad Nacional en el enfrentamiento armado. El objetivo, la "erradicación de la subversión

propiciando las condiciones de seguridad, paz y tranquilidad, a través del empleo eficaz del poder militar, apoyado por otras acciones gubernamentales”. 28

Estas políticas y estrategias concluye con las recomendaciones concretas, para que las ejecute el Gobierno, durante el enfrentamiento armado interno.

La política del gobierno, materializado por el Ejército, fue la eliminación total del comunismo y la subversión armada, así también como de las organizaciones paralelas. El Ejército a partir de la década de los sesenta comenzó un fuerte adoctrinamiento ideológico anticomunista. Comenzando por los cuadros de oficiales formados en un nacionalismo de derecha, fue inculcando estas concepciones en los cuadros subalternos de la institución castrense y en todos los estratos de la sociedad. Inicialmente la formación ideológica se impartió en la Escuela de las Américas, localizada en Panamá y en Estados Unidos, y posteriormente en los centros de formación académica militar de Guatemala.

Las “operaciones militares fueron la contra subversiva, de guerra ideológica, de seguridad interna y de desarrollo” 29 y se concibieron dentro del concepto de eliminar al enemigo interno. El ejército concebía como enemigo interno a todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que por medio de acciones ilegales, tratan de romper el orden establecido, representados por los elementos que siguiendo consignas del comunismo internacional, desarrollan la llamada “guerra revolucionaria y la subversión en el país”.30 También es considerado enemigo interno aquellos individuos, grupos u organizaciones que sin ser comunistas tratan de romper el orden establecido. El ejército califico como enemigo interno a todas las personas con ideología comunista o que perteneciente a una organización, sindical, social, religiosa, estudiantil, o a aquéllos que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen establecido. Esta concepción se aplicó contra cualquier ciudadano dependiendo del capricho o de la arbitrariedad de los agentes del Estado. La población indígena fue objeto de

28 Anexo III, Evaluación Estratégica del Plan de Seguridad y Desarrollo. Pag. 19 – 1 de Abril de 1982. Ejército de Guatemala.

29 Ejército de Guatemala, Plan de Campaña Victoria 82, párrafo IV. Misión Guatemala 1982.

30 Centro de Estudios Militares del Ejército de Guatemala. Manual de Guerra contrasubversiva. Edición 1982. Pág. 3.

mayor represión, especialmente en el área rural, en donde durante la década de los ochenta las operaciones militares dejaron un saldo de miles de víctimas.

Dentro de las políticas gubernamentales contrainsurgentes que el gobierno puso en práctica a través del ejército, y de acuerdo con la doctrina de seguridad nacional, fueron las operaciones de tierra arrasada, de desplazamiento, de castigo, de control y de aniquilamiento de población civil, acciones militares encubiertas, de Inteligencia y operaciones psicológicas.

Una de las tácticas utilizadas por el ejército, fue la represión selectiva de personas, quienes eran acusadas de pertenecer o de colaborar con la guerrilla. Las personas capturadas por el Ejército, fueron torturadas, para obtener su confesión, para saber si pertenecían o eran colaboradores de la guerrilla. Los lugares que el ejército utilizó para las torturas a las personas capturadas están los destacamentos militares de donde provenían la fuerza o el comando de la zona militar o sitios clandestinos de detención. Posteriormente, en muchos casos, el detenido era ejecutado arbitrariamente y su cadáver abandonado o desaparecido.

Las acciones del ejército fueron, las masacres selectivas ejecutadas en comunidades ejecutadas por una patrulla de combate (operación táctica), en una operación de tierra arrasada (operación contrainsurgente propiamente dicha), acompañada de una acción de propaganda anticomunista (operación de guerra ideológica de apoyo a la operación contrainsurgente).

La estrategia ejecutada por el ejército, se sintetizó en la década de los ochenta, con el plan campaña Victoria 82 que establecía: Los comandos involucrados conducirán operaciones de seguridad, desarrollo, contra subversivas y de guerra ideológica en sus respectivas áreas de responsabilidad a partir del día D hora H hasta nueva orden, con el objeto de localizar, capturar o destruir grupos o elementos subversivos, para garantizar la paz y seguridad de la Nación.

En la campaña victoria 82, se coordinaban las operaciones de aniquilamiento de los Comités Clandestinos Locales (CCL) y de las Unidades Militares Permanentes de la guerrilla (UMP) que fueron los objetivos estratégicos del Ejército. Así también Recuperar a aquellos miembros de las

Fuerzas Irregulares Locales (FIL) que sea posible y a la vez eliminar a los subversivos que no quieran deponer las armas. Aniquilar a los Comités Clandestinos Locales (CCL) y a las Unidades Militares Permanentes del enemigo (UMP).

El gobierno dispuso darles un tratamiento militar diferente a las FIL y los CCL. A las FIL, el gobierno los amnistiaba, y eliminaba a las personas que no depusieran las armas. A los CCL, ordenaba su aniquilamiento total. Tanto las FIL, como los CCL, estaban conformadas por personas campesinas o líderes comunitarios, los cuales siempre se encontraban desarmados. El ejército tenía como prioridad eliminar físicamente a los líderes comunitarios, porque significaba terminar con el enlace político entre las unidades guerrilleras y sus bases de apoyo social. Las Comunidades de Población en Resistencia, (CPR) integrada por la población civil e indefensa, fueron objetivos militares, calificándolos el ejército como refugio de los guerrilleros, eliminando estas comunidades.

La operación de tierra arrasada, basada en la doctrina de seguridad nacional y del concepto de enemigo interno que tenía el Ejército, se extendió a la población civil que no estaba involucrada en el enfrentamiento, el ejército arrasó aldeas completas, matando indiscriminadamente a los habitantes de las comunidades por el solo hecho de ser sospechosos de pertenecer o de colaborar con la guerrilla, o por interferir en sus operaciones militares. Quemaron plantaciones de cosechas, viviendas y acabaron con los bienes de las personas. El cual estaba establecido en los planes de campaña victoria 82:

El Ejército puso en práctica, la estrategia de eliminación de la población civil a través de desplazamientos forzados. Manteniendo con ello ciertas áreas de operaciones limpias de población civil. Pretendiendo el ejército eliminar el supuesto apoyo de la población civil a la guerrilla y facilitar la identificación de los guerrilleros o sus colaboradores. En esta operación el ejército tenía como consigna Guerrillero visto, guerrillero muerto. Los desplazamientos forzados fueron las operaciones militares contrainsurgentes más violentas: Ya que después de haber masacrado a poblaciones civiles y de arrasar tierras, la población sobreviviente huía hacia las montañas sin posibilidad de regreso, debido a que sus comunidades y pertenencias fueron destruidas y quemadas. Además debido al

terror que había creado el ejército en otras comunidades, la población civil se alertaba por la cercanía de las fuerzas militares, huyendo y dejando todos sus bienes, destruyéndolos posteriormente el ejército para que no regresaran. El desplazamiento y el refugio, forzado fue una de las causas de mayor sufrimiento de la población civil.

En el plan victoria 82, el Ejército violaba constantemente los derechos humanos: Al cometer actos de extrema crueldad, provocando en la población civil un mayor grado de terror del que habitualmente se causaba durante las incursiones. Estos actos de extrema crueldad consistían en canibalismo, al comerse los agresores miembros o vísceras de sus víctimas, u obligando a sus víctimas a beber su propia sangre o comerse sus propios miembros. Estos actos el Ejército, los ejecutaba en forma pública, en las comunidades; o bien, dejando pruebas de sus actos, teniendo como efecto sus actos propagar un grado de terror inimaginable en todas las comunidades. En las operaciones de guerra, del plan victoria 82, el ejército puso en práctica: Las operaciones de la guerra ideológica, la de seguridad interna y las operaciones de desarrollo. La guerra ideológica, se pone en práctica a partir de la década de los cincuenta, bajo los auspicios del Gobierno estadounidense, al iniciarse en Guatemala una guerra ideológica contra el comunismo. La proscripción del partido comunista y el registro de sus militantes o simpatizantes por una dependencia denominada el Comité de Defensa Nacional contra el Comunismo, aquí se materializó el control ideológico sobre la población. El ejército, manifestaba que la guerrilla puede: “Organizar y utilizar a las masas con fines insurreccionales a través del Comité de Unidad Campesina (CUC), Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), Comité Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA) y de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)”.³¹ Así mismo podía penetrar ideológicamente en los grupos de poder, (sector privado, iglesia, medios de comunicación social, cuadros bajos del Ejército, y partidos políticos) así como también en los grupos de presión (sindicatos, agrupaciones estudiantiles, ligas campesinas, GAM, y grupo del padre Andrés Girón). A Todas estas organizaciones, el ejército los consideraba durante el conflicto armado como enemigo interno y había que destruirlos.

³¹ Ejército de Guatemala, Plan de Campaña Fortalecimiento Institucional 89. Anexo A-II-A-I-a, Guatemala 1989.

Las leyes constitutivas del Ejército de 1960 y 1968, regulaban que la seguridad interna correspondía a la institución armada. Durante el enfrentamiento armado interno, el Estado entregó en manos del Ejército la seguridad pública. La Policía Nacional y la Guardia de Hacienda fueron instituciones subordinadas al Ejército, permitiendo que el ejército controlara a la población. Así, los jefes de la policía y otros mandos intermedios fueron militares. Siendo así que, durante el gobierno de Romeo Lucas García (1978-1982), el único requisito para ser agente de la policía era haber sido militar, ocupando este cargo como director de la Policía Nacional, el general German Chupina Barahona. Las operaciones de desarrollo, consistían en acciones cívicas, que tenían como objetivo eliminar las causas sociales que motivaron el surgimiento del enfrentamiento armado. El ejército dentro de esa operación dispuso de su personal especializado en la construcción y reparación de puentes, carretera, reparto de alimentos, seguridad pública, entre otras acciones. El Gobierno tuvo que disponer de los esfuerzos de otros ministerios con sus recursos humanos, materiales y técnicos. Estos apoyos, complementarios de otros medios del Estado en las operaciones contrainsurgentes, se presentaron sobre todo a partir de finales de la década de los setenta y principios de la década de los ochenta. En los planes de campaña se establece esa participación de otras estructuras estatales en las operaciones contrainsurgentes.

Las unidades militares del Ejército que participaron en el enfrentamiento armado fueron: Las Unidades Regulares, Las fuerzas de tarea, las fuerzas especiales kaibiles, la policía militar ambulante, la fuerza aérea, el estado mayor presidencial y el estado mayor de la defensa. La organización y las disposiciones del ejército durante el enfrentamiento armado, se encuentran reguladas en las leyes constitutivas de los años 1960, 1968, 1983, 1986, y 1990. Estas leyes se inspiraron en los fundamentos contenidos en la Doctrina de la Seguridad Nacional y se modificaron a medida que el enfrentamiento armado se desarrollaba.

Con la creación de estas leyes el ejército tuvo cambios convencionales en su estructura. Luego con la aparición de una insurgencia armada y organizada, se generaron cambios paulatinos en la Institución Armada. Siendo las principales novedades y cambios en la evolución y modernización del Ejército: la dependencia orgánica de la Fuerza Aérea y de la Marina, al Ejército; la creación de la

Policía Militar Ambulante; la acción cívica; las operaciones psicológicas; el aumento del tiempo de duración del servicio militar obligatorio; la modificación en los planes de estudios de los principales centros de enseñanza militar; la creación de la fuerza contraterrorista y de operaciones especiales kaibiles, y la sistematización en la enseñanza de la Inteligencia militar.

Las unidades militares que tuvieron mayor relevancia dentro de las operaciones contrainsurgentes, y que, ocasionaron el mayor número de violaciones de los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario, están las unidades regulares desplegadas en las zonas y bases militares, las Fuerzas de Tarea, las Fuerzas Especiales Kaibiles, la Policía Militar Ambulante, la Fuerza Aérea, el Estado Mayor Presidencial y el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

3.2.- Etnocidio

Todo el mundo sabe lo que es el Genocidio. Pero muy poco o muchas veces no se hablado nada de lo que es el etnocidio, como mecanismo de desarraigo cultural que hoy azota la mayor parte del mundo. Sus víctimas: los pueblos, las culturas, la especificidad étnica, en provecho de un mundo artificial y homogéneo. La defensa de la Causa de los Pueblos exige, como acto previo, señalar al enemigo; el enemigo, en esta dinámica, es el etnocidio.

El Hombre es cultural. Así como la *especie humana* es una noción biológica. Desde el punto de vista, zoológico, todos los hombres son iguales. Pero los hombres no se definen por su constitución biológica —o no sólo por ella— sino por su pertenencia a una cultura. El hombre, desprovisto de instintos programados, como confirma la etología de un Lorenz o la antropología de un Gehlen, tiene que construir su comportamiento ante el medio. Esa construcción es cultural. De modo que, en palabras de Gehlen, el hombre es un ser cultural por naturaleza.

Lo mismo sucede en las sociedades humanas, al agruparse los hombres en comunidades de cultura. No hay cultura universal, ni hombre universal. Hay pueblos con culturas y hombres. La cultura está configurada por las costumbres, los ritos, la visión del mundo, la concepción de la sociedad, la idea de lo sagrado, la particular manera de cada cultura de entender la relación entre el hombre y el

mundo. Cualquier tentativa de homogeneizar las culturas, de reducirlas a un modelo universal, atenta contra lo que es específicamente humano: la diversidad cultural. El Etnocidio se inscribe en esa dinámica homogeneizadora. Provocando “la muerte de la diversidad cultural, implica la lenta desaparición de la especificidad de los hombres y de los pueblos. Implica la muerte de lo humano”.³²

El racismo es una de las bases sobre las que se construyen el genocidio y el etnocidio, ya que se expresa de diversas maneras en los diferentes niveles de la sociedad, siendo uno de sus fundamentos más importantes las desigualdades económicas.

Una de sus múltiples expresiones puede darse a través de la legislación que define categorías de la población con base en características raciales y culturales, para no otorgarles iguales derechos. La Ley de Indios (Indian Act) en la Constitución de Canadá de 1867, que daba a los indígenas el mismo estatus que a los niños y los débiles mentales, pues no les otorgaba el derecho al voto. Además la legislación les limitaba sus manifestaciones culturales, espirituales, y los confinaba a territorios llamados reservas.

La Ley de Indios de Canadá, fue uno de los modelos para el sistema de apartheid en Sudáfrica, siendo un ejemplo extremo de la legitimación del racismo y la segregación de las razas. En el sistema de desarrollo separado, la población negra queda relegada a territorios supuestamente independientes, siendo en realidad verdaderos enclaves coloniales cuyo objetivo fue constituir la reserva de mano de obra para la minoría blanca que domina el país.

El racismo no es la única herramienta ideológica utilizada por quienes quieren conquistar o retener el poder, para justificar la muerte del otro, pero es una de las más usadas y eficientes.

El genocidio y el etnocidio se practicaron en múltiples formas. Por ejemplo el genocidio abierto, que se da por medio de guerras de exterminio, que fue lo que ocurrió con los indígenas de Norteamérica y de muchas regiones de Sudamérica. Así también se practico de manera encubierta, dejando que los

³² José Javier Esparza.

pueblos murieran de pobreza, enfermedad y hambre, como sucedió en México. Para llevar a cabo las políticas genocidas, los gobiernos necesitan coartadas ideológicas que permitan que la población no directamente afectada guarde silencio y no reaccione. Este es el caso de Guatemala, donde se ha llevado a cabo un etnocidio y genocidio continuado y sistemático, generado por intereses político-económicos estadounidenses y ejecutado por el gobierno guatemalteco, ante la indiferencia general.

El etnocidio: “Es la política de destrucción sistemática de la identidad cultural de un grupo; en tanto política del estado, no es un proceso espontáneo de cambio cultural”. 33

Etnocidio significa el genocidio cultural de un “grupo étnico, de una comunidad, de gente y su cultura, lengua y vida. Es una violación masiva de los derechos humanos, como definido por la UNESCO en la Declaración de San José, 1981”. 34

3.3.- Política

El término política tiene varios significados, la política como práctica de clases, como práctica social, como realidad, y la política como ciencia y como teoría. El vocablo Política tiene su origen en la antigüedad helénica, originándose de las palabras griegas polis, politeia, politiké.

é Polis: La ciudad-Estado.

é Politeia: El estado, el régimen político la ciudadanía (derechos de los ciudadanos).

Ta Política: Las cosas políticas, todo lo concerniente al régimen político del Estado.

La política es el “arte de gobernar y dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y seguridad públicas y conservar el orden y buenas costumbres”.35

La aceptación tradicional de la política es “la dirección de los asuntos del Estado (o de los partidos políticos) en una u otra esfera de la vida social”.36

33 Mesa 5. En este Mundo caben Muchos.

34 Etnocidio. Por Emilio Mendoza 9-06”. ASCAP.

35 Prelot, Marcel. La ciencia Política. Eudeba., Buenos Aires, 1964. Pág. 5.

36 Blauberger, I, y otros. Diccionario Marxista de Filosofía. Ediciones de Cultura Popular, S.A., México 1972. Pág. 240.

El concepto de política manifiesta la “lucha de diversas clases por el poder estatal, unos por mantenerse en el poder y otros por conquistarlo”.³⁷ Por lo que puedo afirmar que la política no es más que una actividad de las clases sociales, de sus partidos, y agrupaciones por la conquista y mantenimiento en el poder estatal. La política no siempre ha existido, esta surgió al dividirse la sociedad en clases sociales irreconciliablemente hostiles, cuando se desintegro la comunidad primitiva nace y se desarrolla el estado esclavista. La política no solo es la relación entre clases dentro de un estado, si no son relaciones con distintos estados y pueblos, es decir que existe una política exterior y una interior.

La política esta íntimamente vinculada a la economía, a las clases sociales y al estado. En cuanto a la economía, se dice que es la expresión de concentración económica, en lo que se refiere las clases sociales, se dice que es la máxima expresión de la lucha de clases, por lograr el poder estatal, su conquista, organización y utilización. Ahora bien en cuanto al estado, esta tiene vinculación por ser el estado el instrumento mas poderoso para la dominación de la clase social, porque solo a través de la conquista y control del poder estatal la clase dominante satisface sus intereses, ya que el estado es un órgano de dominación de clase, un órgano de opresión de una clase por otra, es mas que todo la creación del orden que legaliza y afianza la opresión. La política, como ciencia, que es, debería tener como objetivo el estudio sistemático del gobierno en su sentido más amplio. Sus análisis abarcarían el origen y la tipología de los regímenes políticos, sus estructuras, funciones e Instituciones, las formas en que los gobiernos identificaran y resolvieran los problemas socioeconómicos y las interacciones entre grupos e individuos decisivos, en el establecimiento, mantenimiento y cambio de los gobiernos.

³⁷ Núñez, Tenorio, J.R. Que es Política. En Juárez. R. Introducción a la Ciencia Política, departamento de publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2ª. Edición. 1979. pag. 9.

CAPÍTULO IV

4.- El fenómeno del refugio en Guatemala

A principios de los años 80, como consecuencia de la violencia insurgente, la represión militar y la política de tierra arrasada y tierra quemada, miles de civiles murieron y muchas personas, particularmente indígenas residentes de las regiones montañosas huyeron hacia México. En la década de los años 80, se registro el mayor número de refugiados guatemaltecos, reconocidos y no reconocidos internacionalmente, en la Republica de México. Posteriormente después de permanecer refugiados durante más de diez años, los 45,000 refugiados reconocidos por el Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados en México, decidieron regresar a su patria. El conflicto armado interno en Guatemala, obligo a mas de un millón de guatemaltecos a refugiarse o desplazarse dentro del territorio guatemalteco, dejando sus hogares y tierras, además genero mas de 45,000 refugiados guatemaltecos en México, quienes fueron registrados y amparados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), agregándose además una población de 40,000 a 50,000 refugiados no reconocidos internacionalmente como tales.

Existieron muchas dificultades para que estas personas pudieran ejercer y gozar los numerosos derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, de garantías judiciales, el derecho a libertad de circulación y residencia, el derecho a la propiedad, de sus derechos políticos, de reunión y asociación.

4.1.- Derechos humanos Garantizados por la Constitución Política de la Republica de Guatemala

La constitución Política de la República de Guatemala, de 1956, en el titulo V, regulaba los derechos humanos, y específicamente en el capitulo I, hacia referencia a las garantías individuales, contenida en el articulo cuarenta, al señalar que en Guatemala, todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos. El estado de Guatemala protege la vida, la integridad corporal y la seguridad de la persona humana. Este mismo precepto legal se encontraba plasmado en la constitución política, de 1965, en forma más amplia, al señalar el artículo cuarenta y tres que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El estado garantiza como derechos inherentes a la persona humana: La vida, la integridad corporal, la dignidad personal y la de sus

bienes. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad y decoro. Así mismo la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985, preceptúa en el título I, La persona humana, fines y deberes del estado, contenido en un único capítulo al decir que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona. Artículo uno: El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona humana y a la familia: Su fin supremo es la Realización del bien común. Y, el artículo dos, señala cuales son los deberes del estado al indicar que: Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

4.2.- Violación de los Derechos más Elementales de los guatemaltecos Refugiados en México

4.2.1.- Derecho a la Vida

Dentro del marco legal para la protección del derecho a la vida y el derecho a un trato humano, nuestra legislación nacional, como lo hemos analizado, en las constituciones Políticas de la República de Guatemala, de 1945, 1956, 1965 y la actual constitución política de Guatemala, Rezan que uno de los deberes del estado de Guatemala es proteger y garantizar la vida como un derecho inherente de la persona humana. En las Constituciones política de 1965, como la actual constitución, se estableció un carácter extraordinario en cuanto a la aplicación de la pena de muerte, al señalar que no podía imponerse con fundamento en presunciones, a las mujeres, a los mayores de sesenta años, y a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos.

En el marco del acuerdo sobre derechos humanos, además del compromiso de fortalecer las instituciones y mecanismos para la protección de los derechos humanos, existen dos disposiciones de especial importancia para la protección del derecho a la vida. En primer lugar, el acuerdo establece la necesidad de una acción firme contra la impunidad y el compromiso del Estado de promover reformas legales al Código Penal para garantizar que se tipifique la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial como delitos de particular gravedad y se los castigue como tales. En segundo lugar, indica que con el fin de mantener un respeto ilimitado por los derechos humanos, no deben existir fuerzas de seguridad ilegales ni un aparato de seguridad clandestino y afirma que el

Estado deberá combatir cualquier manifestación de la existencia de éstos.

La Convención Americana sobre derechos humanos garantiza el derecho a la vida, al señalar que: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, desde el momento de la concepción. Nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente. El derecho a la vida es una norma perentoria del derecho internacional que, como lo establece la Convención, no puede ser derogada bajo ninguna circunstancia.

Así mismo, esta norma regula los casos en donde se aplica la pena de muerte, y esta se aplica únicamente en los delitos mas graves en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con la ley. La cual no podrá se ampliada en los delitos que no contemplan esta pena al momento de ser ratificado este convenio. Así mismo esta norma señala, que abolida la pena de muerte en un país, esta ya no podrá ser restablecida nuevamente, como tampoco podrá ser aplicada en los casos de delitos políticos ni delitos comunes conexos con los políticos, ni a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni a mujeres en estado de gravidez. Así como el derecho que le asiste a toda persona condenada a pena de muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena y no se podrá aplicar la pena de muerte mientras esté pendiente una decisión de la autoridad competente.

Existen otros instrumentos de especial importancia para el derecho a la vida los cuales son: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Guatemala es parte, y los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, todos ellos internacionalmente aceptados y adoptados en el marco de las Naciones Unidas.

Antes del gobierno del General Ríos Montt, en nuestra legislación, la pena de muerte se aplicaba a delitos calificados.

Posteriormente durante el ejercicio de su gobierno, algunos delitos sancionados en el código penal con pena de prisión, pasaron a ser sancionados con pena de muerte. En 1982, se crearon Tribunales de Fuero Especial, encargados de aplicar la pena de muerte a los responsables de los delitos de: Plagio o secuestro, incendio agravado, inutilización de defensa, fabricación o tenencia de materiales explosivos, desastre ferroviario, atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública, piratería, piratería aérea, envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal, traición propia, atentados contra la integridad o independencia del Estado, traición impropia, genocidio, terrorismo, depósitos de armas o municiones y tráficos de explosivos.

La violencia que caracterizó a Guatemala en los últimos años, se tradujo en un número demasiado alto de pérdidas de vidas humanas. A partir del 23 de marzo de 1982, la violencia adquirió nuevas manifestaciones. Durante esta década el irrespeto total del derecho a la vida se distingue de la situación en los centros urbanos de las áreas rurales.

En el caso de la violencia en los centros urbanos, las amenazas amedrentadoras, las publicaciones de listados de las personas condenadas a muerte por los bandos y facciones en pugna; los secuestros y detenciones arbitrarias y posteriores desapariciones; el descubrimiento de cementerios clandestinos; los incontables atentados personales y la diaria aparición a lo largo del país de cadáveres mutilados y con otras muestras de haber sufrido brutales torturas antes de su final ametrallamiento, crearon en Guatemala una situación en que predominaba el total irrespeto por el derecho a vida humana.

En esta misma década, el Ejército tomó el control efectivo del orden público al patrullar las calles de la ciudad de Guatemala y las principales ciudades del país las 24 horas del día. Existen antecedentes fundados en secuestros y posteriores ejecuciones extrajudiciales participaciones de los organismos estatales. Así mismo a pesar de la estrategia de patrullaje de la ciudad capital y de las principales ciudades departamentales, imperaba la violencia, ya que se había dado un cambio en la estrategia de terror, en cuanto a los métodos o sistemas que utilizó el aparato estatal. En efecto, estas estrategias utilizadas por el aparato estatal fueron a través de la creación de los famosos

Tribunales de Fuero Especial que funcionaban en secreto y estaban facultados para aplicar la pena capital, violando sistemáticamente el derecho a la vida.

En las áreas rurales, el derecho a la vida, no se respeto desde ningún punto de vista, ya que en aquellas partes del territorio en donde operaban grupos guerrilleros y en donde el Gobierno, consideraba necesaria su acción por medio del Ejército de la República, combatir y exterminar a la guerrilla y, defender a los habitantes de dichas áreas, brindándoles protección y asistencia mediante la puesta en marcha de diferentes programas, a los que llamo Fusiles y Frijoles y el denominado de las 3 T, Techo, Trabajo y Tortilla.

Durante el régimen del General Romeo Lucas García, la violencia en las áreas rurales se incremento, a tal grado que se dieron casos de brutalidad y de barbarie a través del asesinato masivo de campesinos, con mayor énfasis sobre la población indígena, con fusiles, Machete o cuchillo; bombardeos y ametrallamientos de aldeas completas, por tierra y aire; la quema de casas, iglesias y casas comunales así como de los sembradíos.

Estas mismas estrategias, fueron utilizadas con mayor intensidad durante los años 1982, en numerosas aldeas de los departamentos de Huehuetenango, Quiche, Chimaltenango, San Marcos, Alta y Baja Verapaz, se produjeron matanzas de campesinos, siendo la mayor parte de muertos pobladores indígenas, los cuales fueron cometidos por el Ejército de Guatemala cuyas patrullas, combatiendo la guerrilla, habían penetrado en los diferentes poblados sembrando la muerte y la destrucción.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y algunas organizaciones de derechos Humanos, coinciden en señalar una situación de generalizada violencia en las zonas rurales, en las que predomina un total irrespeto por la vida humana.

Considero al Ejército y a todos los órganos de seguridad del Estado de Guatemala, como responsables directos de las violaciones del derecho a la vida que se han registrado en las áreas rurales.

4.2.2.- Derecho de Locomoción

La libertad de locomoción, es uno de los derechos individuales garantizados constitucionalmente, así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula sobre el derecho a circular, residir, salir y de entrar dentro del territorio nacional de un Estado.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula que: Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Durante los treinta y seis años del conflicto armado en Guatemala, esta libertad de locomoción estuvo restringida, con la creación de las “aldeas Modelos” o polos de desarrollo, en los cuales el ejército tenía sitiada las aldeas y controlaba a los residentes de esas aldeas, las entradas y salidas de la población.

El Estado de Guatemala violo el derecho a la libertad de locomoción al haber decretado Estado de Sitio, en varias oportunidades, restringiendo parcialmente el derecho a la libre circulación, prohibiendo la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas y horas determinadas, así como a exigir a quienes viajaba al interior de la República a declarar el itinerario que se proponían seguir. Además limitaban la salida de vehículos fuera de las poblaciones o los sometían a registro. Estas restricciones se dieron con mayor énfasis en las áreas rurales como son los departamentos de Chimaltenango, El Quiché, San Marcos y Huehuetenango, departamentos que el ejército denominaba como “zonas de conflicto”.

La violación del derecho a la libertad de locomoción tuvo como efectos, el exilio voluntario, los refugiados indígenas que huyen al exterior debido a la violencia existente, y los cientos de miles de desplazados de Guatemala.

4.2.3.- Libertad

La libertad es el derecho que tiene toda persona de actuar sin restricciones siempre que sus actos no interfieran con los derechos equivalentes de otras personas. La libertad ilimitada haría imposible la convivencia humana, por lo que son necesarias e inevitables las restricciones a la libertad individual.

El equilibrio perfecto entre el derecho del individuo a actuar sin interferencias ajenas y la

necesidad de la comunidad a restringir la libertad ha sido buscado en todas las épocas sin lograr una solución ideal al problema. Las restricciones son en pocas ocasiones opresivas. Demostrando la historia, que las sociedades han conocido situaciones de anarquía junto a periodos de despotismo en los que la libertad era algo inexistente o reservados a grupos prívilegiados.

En la antigüedad la esclavitud fue considerada como institución necesaria para la sociedad. En la edad media, con la demostración de los grupos organizados de personas, exigiendo determinados privilegios a los poderosos, mediante la Carta Magna, impuesta en el siglo XIII, al Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, por un grupo de barones ingleses. Este documento tiene gran significado en la historia de las libertades de los pueblos. A finales de la época medieval, el renacimiento planteo el problema de la libertad intelectual y de conciencia, con constantes desafíos a los dogmas de la iglesia católica.

Dentro de las grandes revoluciones que contribuyeron a definir la libertad individual y asegurarlas, esta la revolución francesa de 1789, que destruyo el sistema feudal, estableciendo el sistema del gobierno representativo, definiendo la libertad como “un derecho natural del hombre a actuar sin interferencias de ninguna clase, al tiempo que establecía las necesidades de limitaciones a la libertad, procurando con ello la existencia de una organización social propia. La revolución francesa, es el origen ideológico de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, sirviendo como modelos para la mayoría de las declaraciones la libertad adoptadas por los Estados Europeos del siglo XIX.

Con los movimientos revolucionarios de libertad, surgieron los problemas de libertad nacional, de pequeños países y colonias, y también surgieron los problemas de las minorías raciales dispuestas a ganar autonomía interior en relación con el estado.

En la actualidad el problema de la libertad individual consiste en la extensión de los derechos civiles, como lo son: La libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad religiosa, la libertad de reunión, la libertad de manifestación, o lo que es lo mismo, buscar el punto en el que termina la libertad de una persona y comienza la de los demás. Siendo el caso de la libertad de información o de expresión no puede ejercitarse sin límites, pues un ejercicio abusivo de las mismas puede vulnerar el derecho al honor o a la intimidad de otra persona.

La constitución Política de la Republica de Guatemala, de 1965, como la actual constitución

plasmaban el derecho de libertad e igualdad, al señalar que: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos. Así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula el derecho que tiene toda persona humana a la libertad.

Durante el conflicto armado interno en Guatemala, este derecho constitucional fue totalmente restringido durante el ejercicio de cada gobierno de turno.

Este derecho fue gravemente violado, con las detenciones y apremios ilegales que se daban, ocasionados generalmente después de los arrestos y de los interrogatorios a que eran sometidos los detenidos. Estas detenciones irregulares, tenían el carácter de secuestro, originándose así las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales de personas.

El Recurso del Habeas Corpus o de Exhibición Personal, fue un recurso vigente pero no positivo, durante el conflicto armado, debido al estado de sitio que reinaba en Guatemala. Además aun sin estado de sitio en Guatemala, el gobierno de Guatemala limitaba este recurso por las medidas de Seguridad, que dictaba el gobierno de turno.

En Guatemala, los órganos judiciales, no conocieron o no le dieron seguimiento a los recursos de exhibición personal, presentados por familiares de personas detenidas, desaparecidas o secuestradas que posteriormente aparecieron en poder del gobierno del Estado de Guatemala. Esto pone de manifiesto la falta de efectividad del habeas corpus y la impunidad con que actúan los organismos de seguridad del estado, al detener ilegalmente a las personas.

El derecho a la libertad, en Guatemala, durante el conflicto armado interno, se violó, en forma sistemática por las fuerzas de seguridad del estado. Ejecutándose a través de detenciones irregulares o secuestros, por grupos de hombres fuertemente armados, quienes se presentaban e identificaban como elementos pertenecientes a distintos grupos investigativos o de seguridad estatal, quienes no informaban, nada a los detenidos, ni a los familiares de los mismos, los motivos de las presuntas detenciones, ni a que centros carcelarios los enviaban. Estos grupos militares y paramilitares actuaban con toda impunidad, públicamente a plena luz del día.

4.2.4. Igualdad

La igualdad es la conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad, de las cuales se desprenden diversas consecuencias que afectan el orden jurídico.

La primera de ellas tiene su origen en la determinación de si la idea de igualdad representa una realidad o una teoría. No puede llegarse a una conclusión sin distinguir entre el hombre considerado en sus condiciones naturales, como criatura humana y el hombre en relación a sus características, como integrante de una sociedad organizada. En el primer caso no se puede decir que exista igualdad, aun cuando se de semejanza, por que no todas las personas tienen el mismo grado de inteligencia, de fortaleza, de iniciativa, de valor. De estas diferencias se deriva una consideración distinta de los hombres frente a la ley. Afirmación que tomo en el sentido de que mientras unos tienen plena capacidad para gobernar sus actos por si mismos, otros en razón de la edad, de la deficiencia mental o de la enfermedad y hasta en ocasiones del sexo no tienen capacidad para actuar jurídicamente o la tienen disminuida. Se ha dicho que la verdadera igualdad, consiste en tratar desigualmente a los desiguales.

En término de derecho, en cuanto a la igualdad, la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas responsabilidades. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de credo, razas, ideas políticas, posición económica. Sin embargo esa igualdad ante la ley, es contrariada en estos tiempos modernos por teorías racistas, que quieren establecer discriminaciones por razones de raza, color y por sectarismos religiosos o políticos.

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional establece que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Como también señala que el hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, además la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula el derecho a la igualdad que tiene toda persona humana ante la ley, sin discriminación alguna, por lo que tiene la misma protección de la ley.

4.2.3.2- Derecho a la Propiedad Privada

Es el poder directo e inmediato sobre una cosa, por lo que se le atribuye a su titular la capacidad de disponer de ella, sin más limitaciones que las que imponga la ley.

Es el conjunto de derechos y obligaciones que definen las relaciones entre individuos y grupos, con respecto a que facultades de disposición y uso sobre cosas materiales. Para Roma, es un derecho absoluto que podría ejercerse sobre una cosa. *Ius utendi, fruendi et abutendi*.

El derecho a la propiedad privada, es un derecho constitucional, garantizado por el Estado de Guatemala, y refrendado por la Convención Americana sobre derechos Humanos.

La constitución Política de la Republica de Guatemala garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Además establece la libre disposición que tiene toda persona de disponer de sus bienes. El código Civil, Decreto Ley 106, establece que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes. Así también la Convención Americana sobre derechos Humanos, preceptúa que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede disponer tal uso y goce al interés social. Señala además dicha convención que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidos por la ley. La lucha por la tenencia de la tierra ha sido un fenómeno permanente en la toda la historia de Guatemala. Desde la conquista hasta la actualidad, la pobreza de la población campesina y la marginación del indígena, en un país en donde la tierra se encuentra concentrada en pocas manos, ha generado disputas sobre la tierra.

La conflictividad agraria actual, tiene las mismas características de hace cien años, y en particular las mismas raíces de injusticias sociales que dieron origen al conflicto armado interno en Guatemala, que cobro mas de 200,000 vidas guatemaltecas.

En el marco jurídico y político a evolucionado a través de los años, pero siempre en contra de la población campesina, y con mayor interés en contra de la población indígena. Desde la esclavitud durante los tiempos coloniales, pasando por la ley de la Vagancia de 1934, hasta la creación de la figura delictiva de la Usurpación.

El conflicto armado interno en Guatemala, desde que dio inicio en 1960, ha afectado a todas las

zonas rurales. Llevando a cabo las fuerzas de seguridad, campañas de contrainsurgencias cimentadas en violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos, a través de las denominadas patrullas de autodefensa Civil, que eran grupos de lugareños coaccionados y armados por el ejército, responsables de numerosas violaciones de derechos humanos y de las aldeas modelos, que era un programa de realojamiento forzoso de aldeanos indígenas para sacarlos de sus lugares de origen, bajo presunta influencia de la guerrilla. En este caso el ejército tenía la percepción de que los aldeanos indígenas eran aliados de los guerrilleros, alimentado el odio hacia la población indígena e incrementaron y agravaron más las violaciones de los derechos humanos, cometiendo contra la población indígena actos de extrema crueldad, llegando al extremo de exterminar con poblaciones indígenas en su totalidad, métodos que causaron horror en la conciencia social de todo el mundo civilizado.

El conflicto armado interno causó el desplazamiento de más de un millón de guatemaltecos, de los cuales unos se refugiaron en México y otros países, lo cual agravó la pérdida de sus tierras. Ya que cada gobierno de turno, caracterizaba a estas comunidades como subversivas o aliadas de las guerrillas.

Existen factores que fomentaron las disputas agrarias, dentro de las cuales están: La pobreza de las comunidades campesinas, las barreras idiomáticas y las diferencias culturales, tras estos factores subyacen los efectos de la conquista y colonización española, el trabajo forzado y la expropiación de tierras de la población indígena bajo los gobiernos republicanos después de la independencia.

Otro sistema que se utilizó, para desposeer de tierras a las comunidades campesinas e indígenas, fue mediante la Ley de Titulación Supletoria, y la inexistencia de un catastro. Dentro de los requisitos de la ley de titulación Supletoria para adquirir el dominio de la propiedad están: La posesión por más de diez años, en forma pública, continua, pacífica y de buena fe. Como los hemos analizado durante el conflicto armado interno, las comunidades campesinas y la mayor parte la población indígena, abandonaron sus tierras, sus aldeas, por la política contrainsurgente de tierra arrasada y tierra quemada, lo que aprovecharon y de hecho fue premeditado y planificado, los finqueros adquirieron nuevas tierras mediante la titulación supletoria, violándose así el derecho de propiedad del indígena, los cuales se basan en el derecho consuetudinario, y que llevaban viviendo durante generaciones en

una tierra sin títulos jurídicos formales, siendo desde todo punto de vista vulnerables, cuando ya otras personas han tramitado titulación sobre sus tierras.

CONCLUSIONES

1. En Guatemala el conflicto armado interno dio inicio a partir de mil novecientos cincuenta y cuatro, recrudeciéndose con mayor intensidad durante la década de los años ochenta. El cual se inicio por la inconformidad de la población guatemalteca, con sus gobernantes y por la inseguridad del mismo estado ante las corrientes ideológicas.
2. El conflicto armado interno, en Guatemala, que duro más de treinta seis años, fue uno de los golpes más duros en la historia guatemalteca, por las constantes violaciones de los derechos humanos de toda la población guatemalteca. En los cuales fueron violados los derechos elementales del ser humano, como lo son el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad, el derecho a la propiedad.
3. El pueblo indígena y la población rural, fueron los grupos sociales, a quienes mas afecto el conflicto armado interno en Guatemala, debido a que dentro de la política del Estado de la Seguridad Nacional, consideraban a las poblaciones o comunidades indígenas como enemigos, por considerarlos guerrilleros, por apoyar al movimiento guerrillero.
4. Las consecuencias del conflicto armado interno en Guatemala, fueron las perdidas de miles de vidas humanas, el desaparecimiento de miles de personas, el desplazamiento interno y el refugio de muchos guatemaltecos en la republica de México y en otros países del mundo por las políticas del Estado de Guatemala de tierra arrasada, tierra quemada, persecuciones selectivas, y sobre todo la política de seguridad Nacional.
5. El conflicto armado interno en Guatemala, fue, la guerra mas sucia que ha existido, por las atrocidades que las fuerzas de seguridad del Estado, cometieron en contra de la población civil.

6. Las víctimas de esta guerra la constituyen niños, mujeres, mujeres embarazadas, ancianos todos de las comunidades indígenas del área rural, especialmente de los departamentos de el Quiché, Chimaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Salama, Petén.

RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala, respete los tratados y convenios, firmados, ratificados, aceptados y depositados, referentes a los derechos humanos, y del trato de las personas víctimas de los conflictos armados internos ya sean combatientes o no combatientes, personal militar o civil.
2. El Estado de Guatemala como parte, de la Organización de las Naciones Unidas, debe ubicar o distribuir en lugares geográficos correspondiente a las personas refugiadas en México y otros países.
3. Que el Estado de Guatemala, cumpla con las garantías constitucionales, como el derecho a la vida, la libertad y la libertad de locomoción, en todo el territorio nacional.
4. Es necesario y obligación del Estado, el resarcimiento de los daños económicos, psicológicos y morales, causados a las víctimas del conflicto armado interno, y con especial atención a las comunidades indígenas.

BIBLIOGRAFIA

- Asociación de Investigación y Estudios Sociales –ASIES-** Compendio de Historia de Guatemala. 1994.
- BLAUBERG, I, y otros. **Diccionario Marxista de Filosofía**. Ediciones de Cultura Popular, S.A., México 1972.
- CASTAN Tobeñas. **Cursos de Derechos Humanos**.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**.
- Compilación de Instrumentos Jurídicos Internacionales. Principios y Criterios Relativos a Refugiados y Derechos Humanos**. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). 1992.
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala**. Informé 1996.
- Derechos Humanos-** Recopilación de Instrumentos Internacionales, Naciones Unidas, Nueva York, 1988.
- ELIZABETH, Salomón. **Introducción al Derecho Humanitario**.
- MANUEL, Ossorio. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales**. Editorial Heliasta 28ª.
- MANGAS, Araceli. **Presentación del Artículo I, del Protocolo Adicional II, CDDH//SR.22**, 14 de marzo de 1975. Vol. VIII.
- NUÑEZ, Tenorio, J.R. Que es Política. En Juarez, **Introducción a la Ciencia Política**. Publicaciones, Facultad de Ciencias Economicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2a. Edición. 1979.
- PICTET, Jean Developpmet. **Preámbulo del Protocolo II**.
- PRELOT, Marcel. **La Ciencia Política**. Eudeba., Buenos Aires, 1964.
- PICTET, Jean Developpmet. **Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario**. Instituto Henry Dunant. Ginebra de 1986.
- SWINARSKE, Cristophe. **Introducción al Derecho Internacional humanitario**. Comité Internacional de la Cruz Roja. San José, Costa Rica 1984.

SWINARSKE, Cristophe. **Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario**. Como Sistema de Protección de la Persona Humana. San José, Costa Rica 1986.

DOCUMENTOS

Anexo III, **Evaluación estratégica del Plan Nacional de Seguridad y desarrollo**. 1 de Abril de 1982. Ejercito de Guatemala.

Convenio de Ginebra del 22 de Agosto de 1864. **Para el mejoramiento de la suerte de los Militares heridos en los Ejércitos en campaña**.

Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, repatriados y desplazados, Centro Americanos, en América Latina. Conferencia Internacional sobre Refugiados, Centro Americanos. (CIREFCA).

Centro de Estudios Militares del Ejército de Guatemala, **Manual de Guerra Contra subversiva**. Edición 1983.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Aprobada y adoptada por la Asamblea General de las naciones unidas en su resolución 27 A, del 10 de Diciembre de 1948.

Ejercito de Guatemala, **Plan de Campaña Victoria 82**.

Ejercito de Guatemala, **Plan de Campaña Fortalecimiento Institucional 89**. ANEXO A-II-A-I-a, Guatemala 1989.

Prosecutor vs. Tadic a/k/a "Dule caso no. IT-94-I-t- **Opinión y Sentencia** del 7 de mayo de 1997, párrafo 628.

Prosecutor vs. Akayesu, caso no. ICT-96-4-T, Sentencia del 2 de septiembre de 1998, párrafo 620 y Prosecutor vs. Musema, caso no. ICTR-96-13-A, Sentencia del 27 de Enero del 2000, párrafo 248.

Resolución XVII, Atención Medica, XIX, Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la

Media Luna Roja, Nueva Delhi 1957.

SITIOS W.W.W.

Etnocidio, por Emilio Mendoza. (9" 06" ASCAP) html. 30-05-2007).

El etnocidio contra los pueblos. José Javier Esparza. Html (30—05-2007).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. htm. (6-11-2006).

Pagina de Bienvenida- Espacio de Noticias-La enfermería importa. El CIE y las personas desplazadas. Un problema Mundial. (6-11-2006).

Mesa 5.- En este Mundo caben muchos. Html. (30-05-2007).

LEGISLACION

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1965.

Código Civil, Decreto Ley 107, del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.

Convención Americana sobre Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Decreto 6-78, Guatemala.

Ley de Tribunales de Fuero Especial, Decreto Ley No. 46-82 del 1 de Julio de 1982.

Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949.